

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SEIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMO UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE DECLARACIÓN DE PARTE DENTRO DE LA PRÁCTICA TRIBUNALÍSTICA

ROGER MAURICIO CARDONA GUEVARA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2018

Jonio

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CIENTO
TREINTA Y SEIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMO
UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE
DECLARACIÓN DE PARTE DENTRO DE LA PRÁCTICA TRIBUNALÍSTICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROGER MAURICIO CARDONA GUEVARA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. **Henry Manuel Arriaga Contreras**
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Fredy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Vocal: Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Secretaria: Licda. Mayra Johana Véliz López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Vocal: Licda. Gladys Maribel Reyes Cabrera
Secretaria: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

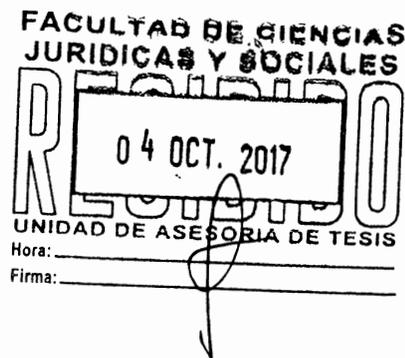
Licda. Cynthia Alejandra Berducido Oliva
Abogada y Notaria
Colegiada 11085



Guatemala 02 de octubre del año 2017

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

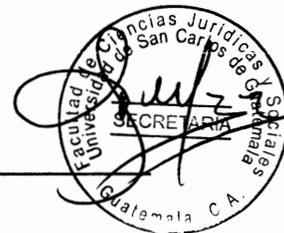


Respetable Licenciado:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis emitida de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, se me nombró **ASESORA** de tesis del alumno **ROGER MAURICIO CARDONA GUEVARA**, quien se identifica con el número de carné 9817437. Al estudiante se le brindó asesoría a su trabajo de tesis denominado: **“LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SEIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMO UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE DECLARACIÓN DE PARTE DENTRO DE LA PRÁCTICA TRIBUNALÍSTICA”**. En su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré que en su momento eran necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolló.

- a) El estudiante realizó un análisis documental y jurídico en relación al tema desarrollado. Durante la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el mismo manifestó sus capacidades de investigación, utilizando las técnicas bibliográfica y documental y los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, habiéndose utilizado la bibliografía acorde al tema.
- b) El tema es una contribución científica y se recolectó la información que se presenta de distintas fuentes bibliográficas, lo cual constituyó un gran apoyo para la investigación. Además, se abarcaron las instituciones jurídicas relacionadas con el tema desarrollado, diversas definiciones y doctrinas, así como también el marco legal relacionado con la materia, el cual puede ser de gran utilidad y fundamento para otros trabajos de investigación.
- c) El estudiante estuvo de acuerdo con las modificaciones indicadas durante la elaboración de la tesis y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales enriquecen el trabajo de investigación. Sin embargo, pueden ser sujetos a polémica y están debidamente fundamentados, al ser planteamientos serios que demuestran un buen manejo de un propio criterio jurídico sobre la materia relacionada.

Licda. Cynthia Alejandra Berducido Oliva
Abogada y Notaria
Colegiada 11085



- d) Los objetivos de la tesis fueron alcanzados y la hipótesis comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan las audiencias de declaración de parte en el derecho procesal civil.
- e) Con relación a las conclusiones y recomendaciones, mi opinión es que son acordes al tema investigado, así como también se utilizó una redacción adecuada y se desarrollaron cuatro capítulos que se relacionan entre sí y con la introducción, bibliografía y contenido que se redactó. También, las citas bibliográficas están concatenadas con la bibliografía.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

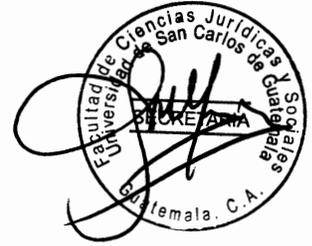
Con muestras de mi consideración y estima, me suscribo, como atenta y segura servidora.

Licda. Cynthia Alejandra Berducido Oliva
Asesora de Tesis
Colegiada 11085

Cynthia Alejandra Berducido Oliva
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala, 04 de octubre de 2017.

Atentamente, pase a la LICENCIADA CLAUDIA PALENCIA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante ROGER MAURICIO CARDONA GUEVARA, intitulado: "LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SEIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMO UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE DECLARACIÓN DE PARTE DENTRO DE LA PRÁCTICA TRIBUNALÍSTICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

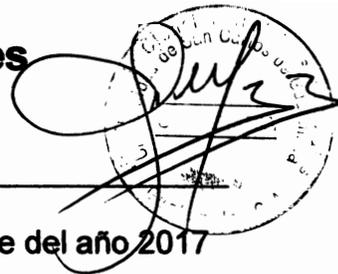
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
 RFOM/srrs.



Licda. Claudia del Rosario Palencia Morales
Abogada y Notaria
Colegiada 9197



Guatemala, 23 de octubre del año 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

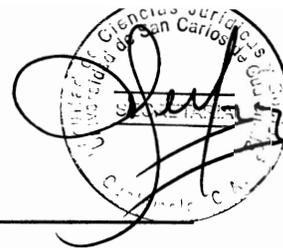


Lic. Orellana Martínez:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como revisora del bachiller Roger Mauricio Cardona Guevara me dirijo a usted haciendo referencia con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente.

1. El trabajo de tesis se denomina: **“LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SEIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMO UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE DECLARACIÓN DE PARTE DENTRO DE LA PRÁCTICA TRIBUNALÍSTICA”**.
2. Al realizar la revisión le sugerí modificaciones a sus capítulos, bibliografía y citas bibliográficas, las cuales fueron atendidas. El contenido científico y técnico del trabajo llevado a cabo abarcó los tópicos de importancia en materia procesal civil.
3. La metodología y técnicas de investigación se adaptan al trabajo desarrollado y permitieron la recolección de documentos bibliográficos relacionados con el tema que se investigó.
4. La redacción del tema cuenta con una estructura formal compuesta de una secuencia ideal que lleva al lector al buen entendimiento del mismo y al cumplimiento del procedimiento de investigación científico.
5. La hipótesis formulada fue comprobada y los objetivos alcanzados. Las conclusiones y recomendaciones se comparten con el investigador y están debidamente estructuradas. Además, la bibliografía y presentación final es correcta.
6. El tema es de un gran interés para la sociedad guatemalteca, estudiantes y profesionales del derecho al señalar la importancia de aplicar el Artículo 136 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 como medio para la realización de las audiencias de declaración de parte.

Licda. Claudia del Rosario Palencia Morales
Abogada y Notaria
Colegiada 9197



La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "C.R.P.M.", written over the typed name and title.

Claudia del Rosario Palencia Morales
Abogada y Notaria

Licda. Claudia del Rosario Palencia Morales
Revisora de Tesis
Colegiada 9197



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de enero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROGER MAURICIO CARDONA GUEVARA, titulado LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SEIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMO UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE DECLARACIÓN DE PARTE DENTRO DE LA PRÁCTICA TRIBUNALÍSTICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por dame el regalo de la vida, el consuelo, la sabiduría y la fortaleza en cada etapa de mi vida.

A MIS PADRES:

Lily Esperanza Guevara Nardeli y Jorge Cardona, eterna gratitud por su amor incondicional y su ejemplo de vida y por ser quienes siempre confiaron en ver realizado este éxito.

A MIS HIJOS:

Lily Joanna, Kevin Mauricio y Diana Maribel, por ser la inspiración para salir adelante, nunca desistir, son ustedes tres mis tesoros más preciados.

A MIS HERMANOS:

Jorge Antonio, Oscar René, Mynor Ivan, Carlos Enrique y Leonel Estuardo, por cada momento compartido y el aporte hecho por cada uno en mi vida.

A MIS ABUELOS:

Como un homenaje a su memoria, ya que ellos fueron la raíz de todo.



A MI FAMILIA:

Tíos, primos, sobrinos y en especial a mis
cuñadas por ser parte importante en mi vida.

A MIS AMIGOS:

Los que recorrieron conmigo las aulas
universitarias, a mis amigos de toda la vida, a
los que ya no están, gracias por todo.

A:

Todas aquellas personas que han
acompañado este camino, en especial a la
Licenciada Dinora Maribel Orozco Laparra,
por ser testiga y apoyo en cada etapa
estudiantil.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de
Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, por permitirme estudiar y formarme
profesionalmente en sus aulas, por el orgullo
de egresar de ellas.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	8
1.2. Definición.....	9
1.3. Principios del derecho procesal civil.....	10
1.4. Importancia.....	14
1.5. Funciones.....	16
1.6. Características.....	17

CAPÍTULO II

2. La función jurisdiccional.....	21
2.1. Conceptualización.....	21
2.2. Teorías.....	22
2.3. Actuaciones jurisdiccionales, legislativas y administrativas.....	25
2.4. Funciones.....	26
2.5. Características.....	27
2.6. Elementos.....	29
2.7. División.....	32



Pág.

2.8. Clases.....	33
2.9. Sujetos procesales.....	34

CAPÍTULO III

3. Los medios de prueba.....	41
3.1. Verificación y convicción de la prueba.....	41
3.2. Prueba directa por percepción.....	41
3.3. Prueba por representación.....	42
3.4. Prueba por deducción o inducción.....	43
3.5. Eficacia de los medios de prueba.....	43
3.6. Juicios y hechos objeto de prueba.....	45
3.7. Pertinencia y admisibilidad de la prueba.....	48
3.8. Carga probatoria.....	49
3.9. Procedimiento probatorio.....	51
3.10. Ofrecimiento de la prueba.....	52
3.11. Petición de la prueba.....	52
3.12. Diligenciamiento o práctica de la prueba.....	53
3.13. Características del procedimiento probatorio.....	54
3.14. Prueba producida en otro juicio.....	55
3.15. Valoración de la prueba.....	55
3.16. Disponibilidad de los medios probatorios.....	56
3.17. Sistemas de valoración de la prueba.....	57



Pág.

3.18. Métodos y principios empleados para la valoración de la prueba.....	59
---	----

CAPÍTULO IV

4. La aplicación del segundo párrafo del Artículo ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil como un medio para la realización de las audiencias de declaración de parte dentro de la práctica tribunalística en Guatemala.....	61
4.1. Interrogatorio libre.....	62
4.2. Proposición.....	63
4.3. Admisión.....	67
4.4. Producción.....	67
4.5. Valoración.....	71
4.6. La aplicación del segundo párrafo del Artículo ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil como un medio para la realización de las audiencias de declaración de parte dentro de la práctica tribunalística.....	74
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la importancia de aplicar el segundo párrafo del Artículo ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil como un medio para la realización de las audiencias de declaración de parte dentro de la práctica tribunalística. En el contexto general, la prueba en materia jurídica es de suma importancia para el desarrollo del derecho, debido a que no existe proceso civil que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos se puede sustentar el derecho de las partes si no se basa en prueba debatida, ya que no puede existir prueba civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y capaz de convencer, en relación a la responsabilidad del actor en cuanto a sus pretensiones.

La prueba tiene una gran relevancia en la vida jurídica, debido a que no se puede concebir una administración de justicia sin el soporte de una prueba. Debido a lo fundamental de los medios de prueba en el proceso civil, resulta necesario llevar a cabo una correcta valoración de los medios probatorios para arribar a la verdad histórica de los hechos. En materia jurídica, la prueba es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria, se presenta como la necesidad de comprobar y verificar todo objeto de conocimiento, siendo necesaria la investigación, averiguación e indagación.

La valoración de la prueba es constitutiva de una operación fundamental en todo proceso civil, debido a que de ella depende que el tribunal llegue o no a tener certeza jurídica, debido a que se logra la determinación de la práctica de los medios de prueba. Los objetivos planteados dieron a conocer que en el proceso civil guatemalteco, existe la obligación de prestar declaración bajo juramento, indicándose para el efecto en el escrito de proposición el nombre de la parte de la cual se pida confesión, adjuntándose a su vez el correspondiente pliego de posiciones en plica. El testimonio de una de las partes se denomina confesión y a diferencia del de los terceros constituye la prueba de testigos, y puede ser tanto el actor, cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste cuando acepta los hechos alegados. La confesión, considerada como prueba es



el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que se hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

La confesión es la declaración de las partes que desempeñan una función probatoria dentro del proceso, lo cual es tendiente a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, que recoge como primer elemento de la confesión las declaraciones prestadas por los litigantes. La hipótesis que se formuló fue efectivamente comprobada al dar a conocer que con la aplicación del Artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 permite que a través de las preguntas adicionales se establezca la existencia o inexistencia de un hecho que haya sido presenciado por las partes.

La división de los capítulos se realizó de la siguiente manera: en el primer capítulo, se dio a conocer el derecho procesal civil, naturaleza jurídica, definición, principios del derecho procesal civil, importancia y funciones; en el segundo capítulo, se estableció la función jurisdiccional, conceptualización, teorías, actuaciones jurisdiccionales, características, elementos, división, clases y sujetos procesales; en el tercer capítulo, se señalaron los medios de prueba, verificación y convicción de la prueba, prueba directa por percepción, prueba por representación, prueba por deducción e inducción, eficacia de los medios de prueba, juicios y hechos objeto de prueba, pertinencia y admisibilidad de la prueba, carga probatoria, procedimiento probatorio, ofrecimiento de la prueba, petición de la prueba, diligenciamiento o práctica de la prueba, características del procedimiento probatorio, prueba producida en otro juicio, valoración de la prueba, disponibilidad de los medios probatorios, sistemas de valoración de la prueba y métodos empleados para la valoración de la prueba; y en el cuarto capítulo, se analiza la aplicación del segundo párrafo del Artículo ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil como un medio para la realización de las audiencias de declaración de parte dentro de la práctica tribunalística. Se utilizó la metodología adecuada, habiéndose empleado los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, así como la técnica documental.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

Es la rama reguladora del proceso civil, mediante la cual los sujetos de derecho recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver las incertidumbres legales. Se encarga del estudio del conjunto de normas y principios normativos de la función jurisdiccional del Estado, y tiene como finalidad fijar el procedimiento que se tiene que seguir para la obtención de la actuación del derecho positivo y de los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, mediante el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de esas responsabilidades.

Las entidades de derecho público pueden intervenir en un proceso como partes actoras o demandadas, en un litigio que sea promovido por o contra un particular, de acuerdo a la naturaleza civil del derecho ante los juzgados y tribunales de justicia en las instancias respectivas.

En Guatemala, la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Le corresponde a los órganos del poder judicial el conocimiento de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, así como ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia se encuentra constituido por los tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, los órganos de investigación penal, el sistema penitenciario, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia



de acuerdo a la legislación y los abogados autorizados para el ejercicio. El poder judicial es independiente del resto de ramas del poder público, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa.

Por su parte, el proceso es un conjunto de actos que se encuentran encaminados a la resolución de los conflictos y pretensiones de los particulares con el objetivo de la imposición de los particulares para que lleven a cabo sus conductas de acuerdo a las normas legales, y a su vez, de brindar una tutela jurídica eficiente.

El mismo, se encuentra integrado por un conjunto de actos mediante los cuales se materializa la función jurisdiccional en beneficio de los ciudadanos, es decir, integrado a una serie de actos, que es lo que se denomina etapa procedimental, que a su vez une a los tres sujetos esenciales del proceso que son: el juez, actor y demanda.

Todo lo anotado, se enmarca dentro de una exhaustiva aplicación de los principios procesales que le otorgan una orientación al juzgador, para llegar a una decisión final y a su vez bajo los fundamentos firmes de los presupuestos procesales que son los que permiten la constitución de un proceso valedero.

“Mediante el proceso civil se puede alcanzar una tutela judicial eficiente, que abarque el derecho a ser oído por los órganos que tienen a su cargo la administración de justicia establecida estatalmente, así como la determinación de quien es el encargado de llevar a



cabo esa función, para el conocimiento a fondo de las pretensiones que permitan llegar a una decisión dictada conforme al derecho”.¹

La justicia no puede llevar a cabo omisiones de formalidades no esenciales, debido a que el proceso constituye un instrumento esencial para la realización de la justicia, teniendo que existir un Estado social de derecho y de justicia donde se asegure una justicia expedita, oral y pública. El proceso es un término genérico que no es propio y exclusivo del lenguaje jurídico, y en particular del lenguaje referente a la ciencia del derecho procesal civil. De acuerdo a su acepción general, se le denomina proceso al momento dinámico de cualquier fenómeno, o sea, de su devenir.

La actividad judicial en Guatemala se desarrolla dentro de un proceso que representa el comienzo de un acto de petición mediante un sujeto interesado llamado demandante o promovente, encaminado al órgano jurisdiccional que sigue con actos que se desarrollan sucesiva y progresivamente con la intervención de otro sujeto llamado demandado, a través de un método para encauzar la evolución de las conductas, con la finalidad de conseguir un determinado objetivo, como lo es la solución de un caso mediante la sentencia del conflicto planteado.

En ese sentido, el proceso desarrolla una función pública y la misma es referente a la actuación de la legislación, o sea, del derecho en sentido objetivo. Esa característica del proceso la tiene que presenciar un juez como el órgano rector de la función jurisdiccional.

¹ Aguilar Cano, Dora Melina. **El proceso civil**. Pág. 65.



La misma, tiene por fin la realización de los intereses tutelados por el derecho en el caso de que existan incertidumbres en la norma jurídica que los tutela o de la inobservancia de ella.

“El proceso consiste en una serie de actos que se desenvuelven de manera progresiva, con la finalidad de resolver mediante un juicio la autoridad del conflicto sometido a su decisión. La definición indicada se encuentra fundamentada en una acepción del vocablo proceso como una secuencia de actuaciones y en dicho sentido viene a ser una actividad del ser humano que se tiene que proyectar hacia el futuro”.²

De forma, que también se entiende por proceso el conjunto de los actos procesales tendientes a alcanzar una sentencia definitiva, o sea, que se haya adquirido autoridad de cosa juzgada. El proceso es regido por la legislación y por los principios doctrinarios que le dan forma al mismo, como lo son el principio de contradicción, de igualdad, publicidad, responsabilidad, economía procesal y probidad.

En dicho sentido, se tiene que indicar que esa actividad queda plasmada o materializada en la sentencia como un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como finalidad el reconocimiento o extinción de una situación jurídica, así como la formulación de prohibiciones. La misma, es regida por normas de derecho público, debido a que consiste en un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no únicamente a las partes litigantes.

² Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal**. Pág. 31.



El proceso es la ciencia que lleva a cabo el estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso. Desde que desapareció la justicia privada, a excepción del derecho de autodefensa, el Estado asumió la obligación de ofrecer protección legal a los particulares para la resolución de conflictos, motivo por el cual el derecho procesal civil se encarga del estudio de las condiciones de actuación de la ley para la realización del derecho.

En dicho sentido, el proceso constituye un instrumento esencial para la realización de la justicia. Es de utilidad para la indicación de un método para la formación o para la aplicación del derecho que es tendiente a garantizar el resultado, o sea, una regulación del conflicto de intereses que busca la realización de justicia.

De manera que el proceso es único y el procedimiento consistente en la fase exterior o en el desenvolvimiento del proceso, siendo por ello, que existen tantos procedimientos como formas que disponga el legislador de cumplir con los actos procesales

En ese orden de ideas, el proceso se refiere a la suma de los actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina una relación jurídica, y tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, mediante la sentencia que tiene que dictar el juzgador.

De esa forma, el proceso tiene que encontrarse enmarcado dentro de los principios procesales, y los define como aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento legal, y señala las características principales



del derecho procesal y sus diversos actores, los cuales se encargan de orientar el desarrollo de la actividad procesal, teniendo para el efecto una doble función: la primera, referente a que permite la determinación de las características de mayor importancia del derecho procesal civil en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y por el otro lado, la contribución de señalar la dirección de la actividad procesal, proporcionando los criterios básicos de la interpretación de la ley procesal.

El proceso consiste en un conjunto de actos desarrollados de manera sistemática y progresiva por los sujetos procesales e interesados para la resolución del caso que haya sido planteado a través de la aplicación de normas legales o mediante la equidad.

Esos actos suceden y se tienen que desarrollar de manera progresiva, es decir, avanzan sistemáticamente y ordenadamente uno después del otro en el lugar que les sea correspondiente, sin anarquía alguna de acuerdo al respectivo procedimiento hasta finalizar con la sentencia definitiva.

En ese sentido, el proceso se fundamenta en el análisis del proceso literal y lógico, en relación a cualquier conjunto de actos que sean coordinados para la producción de un fin. En sentido jurídico, proceso en general consiste en toda una serie de actos coordinados para alcanzar una finalidad jurídica, en tanto, que por proceso se comprende el conjunto de actos concatenados que se ejecutan ante los funcionarios competentes del poder judicial para la obtención de una actuación de la ley en un caso determinado, referente a



la declaración, defensa o realización coactiva de los derechos que buscan tener las personas en vista de su incertidumbre o desconocimiento.

“El proceso consiste en una continuidad de actos que inician con la demanda y culminan con la ejecución de la sentencia. Esos actos cuentan con un contenido que se encarga de la expresión de la voluntad del juez, de las partes o bien de los terceros, de acuerdo al sujeto al cual le sea correspondiente su realización”.³

En dicho sentido, los actos pueden ser unilaterales, y corresponder a un mismo sujeto, como la demanda del actor o la sentencia del juez, o cuando en su ejecución intervienen varios sujetos, como sucede por lo general en las actuaciones del tribunal, como la contestación y con los actos probatorios y en cada acto se tienen que cumplir determinados requisitos externos como indicación del sujeto que actúa.

Tanto en el proceso formalmente escrito, como dentro de las nuevas concepciones del proceso civil fundamentadas en la oralidad, se tiene que tomar en cuenta lo relacionado con la garantía del debido proceso y con el derecho de defensa que tienen los justiciables, en el sentido de que son inviolables en todo estado y grado del proceso, debido a que toda persona cuenta con el derecho de ser notificada de los cargos mediante los cuales se le investiga, de acceder a los medios probatorios y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para el ejercicio de su defensa, siendo nulas las pruebas que sean obtenidas a través de la violación del debido proceso.

³ Ortega Pérez, José Rafael. *Teoría general del proceso*. Pág. 25.



Las garantías judiciales descansan en dos pilares fundamentales que son: la imparcialidad e independencia del juez, lo cual a su vez tiene que ser una condición propia del juez natural, que si no existe, la parte no será juzgada por el juez natural; y, por el debido proceso, de acuerdo al cual se tiene que permitir oír a las partes de la forma prevista legalmente, y que ajustado al derecho se otorguen los medios para proponer su defensa.

1.1. Naturaleza jurídica

El derecho procesal civil se comprende como una sucesión concatenada de comportamientos, con la finalidad de ordenar y desarrollar el proceso. Para el efecto, cada etapa cuenta con una serie de normas jurídicas procedimentales a las cuales se tiene que ajustar para que el proceso tenga validez, ello es, legal y jurídicamente válido con fuerza legal.

El juez es quien tiene que velar no únicamente por la prestación de justicia y equidad al momento de la resolución del conflicto llevado al litigio, sino que a la vez tiene que velar también por el cumplimiento de las normas que hacen legal al proceso. Un proceso que no es legal, aparte de ser lesivo no es de utilidad alguna.

Las partes acuden a los tribunales jurisdiccionales del Estado en materia civil para dar a conocer la estimación de sus pretensiones vinculadas a su carácter relacionado con los derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a la obtención del reconocimiento



del derecho, o bien de las medidas encaminadas a hacer efectivo su cumplimiento, a través del despacho favorable de las diversas pretensiones de la demanda.

“Las normas procesales consisten en un conjunto de directrices o cauces de sustanciación que están previstos por el órgano legislativo de cada país, y constituyen el orden de los trámites regulados por la legislación procesal civil, para lograr la efectividad de los derechos reconocidos sustancial y legalmente”.⁴

1.2. Definición

Es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y de la aplicación de normas civiles a los casos concretos de controversias de las partes.

Es el derecho procesal aplicado al derecho civil, que se nutre de los principios generales, pero garantiza a su vez los principios que le son propios para su efectiva aplicación, siendo el modelo dispositivo el que marca su característica predominante, pero con algunas tendencias inquisitivas originadas en las facultades que la legislación le otorga al juez. Su finalidad es el derecho en general, o sea, la aplicación de la justicia.

Derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio de las conductas que intervienen en el proceso civil.

⁴ Devis Echandía, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Pág. 20.



“El proceso civil se desarrolla mediante diversas actuaciones: las del juez, las de las partes y del resto de auxiliares de la jurisdicción, y no mediante normas jurídicas, debido a que la norma es de utilidad al procesalista para el conocimiento del sentido de la conducta, su valor o significado propio”.⁵

Las conductas que son objeto de la ciencia procesal son exclusivamente aquellas en las cuales interviene el proceso civil. Las mismas, persiguen una finalidad que constituye el destino normal del proceso, y se refieren a la emanación de una sentencia por el juez respectivo.

El derecho procesal civil es una rama del derecho público interno que define y delimita la función jurisdiccional estableciendo las formas adecuadas para el ejercicio de la jurisdicción y además señala la forma en la que se desarrollan los procesos o juicios de naturaleza civil. Consiste en la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado y fijan el procedimiento que se tiene que seguir para la obtención de la actuación del derecho positivo y de los funcionarios encargados de dichas responsabilidades.

1.3. Principios del derecho procesal civil

Para lograr un adecuado entendimiento de que son los principios del derecho procesal civil, en primer lugar, se tiene que buscar una definición adecuada al término. El

⁵ **Ibid.** Pág. 66.



significado del término hace referencia a la idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta, siendo los principios absolutos y los mismos no admiten excepción alguna.

Los principios del derecho procesal civil son fundamentos del proceso y sin los mismos no existiría actividad judicial alguna, ya que la misma tiene que encontrarse sustentada en ellos, motivo por el cual la no existencia de los mismos señala que el proceso no se encuentra acorde con el debido proceso, el cual es un derecho fundamental y el principio básico del derecho procesal civil.

Además, los principios son esenciales para que el proceso tenga una buena y adecuada administración de justicia, debido a que los mismos velan para que sea de esa manera.

- a) Debido proceso: “Es uno de los principios de mayor importancia, siendo el mismo el que implica que las partes que son el demandado y demandante, para que tengan igualdad de oportunidades dentro del proceso, debiendo realizarse de conformidad con el ordenamiento civil guatemalteco, no permitiendo que pueda existir vulneración alguna en el proceso. El juez tiene que ser completamente imparcial, o sea, que con su actuación no tiene que favorecer a ninguna de las partes”.⁶**

- b) Eventualidad: consiste en el principio que asegura la correcta construcción del proceso. Este principio es lógico y es referente a una serie de etapas, o sea, a los puntos de forma ordenada con una finalidad determinada, siendo dicho fin la**

⁶ Varela de Motta, Luisa María. **El proceso**. Pág. 33.



sentencia que requiere de una serie de pasos con la finalidad que las partes presenten sus peticiones en el momento adecuado y cuando se tiene que pronunciar sobre ellos el juez.

Además, busca la comprensión de que el proceso tiene que continuar en el orden que indica la legislación, para que exista solidez legal, la cual se debe obtener con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento obligatorio del juez.

Dentro de este principio existe un concepto jurídico llamado preclusión que consiste en finalizar una etapa, para poder otorgarle continuidad a la siguiente, cuando se precluye no se puede devolver.

- c) **Conocimiento del proceso:** también se le llama de publicidad, y el mismo lo que busca es que las actuaciones que se surtan frente a la administración de justicia no sean secretas, lo cual quiere decir que tienen que ser reconocidas en especial por parte de aquellos que tengan interés en forma directa en ellos, tales como el demandado, demandante y sus correspondientes representantes para que puedan atender de forma adecuada sus derechos a través del ejercicio las facultades que confiere la legislación.
- d) **Igualdad procesal:** dentro del proceso las partes tienen que encontrarse en igualdad de condiciones, las cuales deberán ser tratadas de manera igualitaria. El actuar del



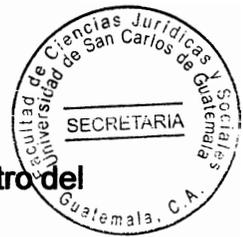
juez no tiene que favorecer a ninguna de las partes, su actuación dentro del proceso tiene que ser imparcial no teniendo intereses auténticos.

Además, no se tiene que permitir que existan influencias políticas o de otro tipo para que el juez pueda favorecer en un proceso a una parte en especial, quebrantando de esa forma este principio.

- e) **Economía procesal: “Busca alcanzar que el proceso se tramite en la forma más rápida y económica posible. El mismo, como su nombre lo señala busca la economía en la forma en que los procesos se adelantan prontamente, para que la función sea eficiente, buscando evitar con ello el menor gasto posible”.⁷ La ejecución de este principio se presenta haciendo que los trámites sean menos complicados y menos tardados. Las partes en ningún momento tienen que alargar el proceso con recursos innecesarios que retrasan el proceso haciéndolo lento y mayormente costoso.**

- f) **Lealtad procesal: es el principio que exige que los que intervienen dentro del proceso lleven a cabo un actuar que sea de buena fe con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. También, se le llama principio de la moralidad, debido a que requiere que el actuar del juez y de las partes sean de manera legal, para que no se viole el principio de la buena fe.**

⁷ **Ibid. Pág. 36.**



Este principio lo que verdaderamente busca es que exista transparencia dentro del proceso, para que se terminen las actuaciones indebidas y desleales, así como también de que las partes no alarguen o dilaten el proceso con desaciertos.

Todos los principios anotados lo que buscan es la transparencia del proceso, así como también de que se aplique una correcta y buena administración de justicia, así como de que la misma no sea objeto de las influencias corruptas de un proceso civil, lo cual hace que se violen todos y cada uno de esos principios.

1.4. Importancia

La importancia de la teoría general del proceso civil radica en que realiza estudios técnicos jurídicos que tienen una estrecha relación con el derecho, o sea, la manera en la cual funciona la administración de justicia en el país y en cualquier otro que exista esta teoría.

También, es de importancia indicar que el derecho procesal regula la forma general y del orden exterior de las actividades que tienen que cumplirse dentro de los órganos judiciales. La teoría general del proceso consiste en el fundamento del derecho procesal aunque en la actualidad se señale que es lo mismo.

En cualquiera de las disciplinas procesales se manifiestan los principios, conceptos e instituciones ya señalados, la acción, como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para la promoción de la actividad del órgano



jurisdiccional, con la finalidad de que una vez llevados a cabo los actos procesales respectivos, se resuelva en relación a una pretensión litigiosa; la jurisdicción como función que tienen determinados órganos del Estado para la resolución de conflictos de trascendencia jurídica mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución; y el proceso, como conjunto de actos que llevan a cabo las partes, los juzgados y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia.

Se ocupa del estudio de los principios que regulan el desarrollo del proceso civil. Algunos de estos principios rigen o tienen que regir los procesos. Uno de los principios fundamentales que rige y tiene que regir todo tipo de proceso es el principio de contradicción. Este principio es consustancial al proceso, debido a que le viene impuesto por la misma naturaleza del objeto sobre el cual versa, es decir, por el litigio.

“Al ser el proceso un medio de solución de litigios en los cuales por lo general existen dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las diversas promociones que sean formuladas por cualquiera de las partes escuchando previamente las motivaciones de la contraparte o, al menos otorgándole la oportunidad para que las exprese”.⁸ De conformidad con los principios procesales, el juzgador no tiene que resolver lo acordado, sino que tiene que otorgar previamente a la contraparte la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquellas y los motivos en que funde dicha actitud.

⁸ *Ibid.* Pág. 40.



Las normas procesales pueden establecer salvedades a este principio cuando se trate de actos de trámite, pero esas salvedades no tienen que dejar en estado de indefensión a la contraparte, debido a que de lo contrario, se infringe a las formalidades esenciales del procedimiento. La teoría general del proceso es el fundamento del derecho procesal civil debido a que todo tipo de derecho inicia con una teoría para posteriormente convertirse en realidad, o sea, que sus aspectos generales se tienen que hacer legales en todo.

El derecho procesal apareció como una necesidad de la sociedad para la regulación de la conducta de los que se encargan de la administración de justicia. Lo anotado, para llevar a cabo parte del procedimiento como tiene que ser y no como los administradores de justicia quisieran que fuera. En todos los tiempos del devenir histórico han existido diversas necesidades, como la necesidad de tener un cuerpo de normas jurídicas que regulen cada situación. Es bien conocido, que todavía existiendo esos cuerpos de normas legales, se tienen que seguir adecuadamente los procedimientos. El derecho procesal es el fundamento de cualquier proceso y es la parte general. Es por ello, que es de vital importancia que se analice en todos sus aspectos.

1.5. Funciones

Las funciones del derecho procesal civil son las que a continuación se indican:

- a) **Formal:** se encarga del estudio de las normas objetivas que regulan la función jurisdiccional y que tienen relación con las actividades que realiza el tribunal.



- b) **Sustantiva: debido a que estudia sus efectos en el derecho privado.**

El derecho procesal es el único derecho coactivo, debido a que no se satisface con la sencilla declaración del derecho y de las normas aplicables, sino que lleva los efectos de las sentencias hasta su efectiva realización.

1.6. Características

Sus características son las que a continuación se indican:

- a) **Es perteneciente al derecho público: la doctrina hace la aseveración de que esta rama del derecho pertenece al derecho anotado, toda vez que se encarga de la regulación de las relaciones que existen entre los ciudadanos y el Estado, con motivo de una función pública estatal que es la jurisdicción.**

“La regulación de esas relaciones jurídicas se lleva a efecto y no en un plano de igualdad, sino de subordinación, en la cual el órgano del Estado se presenta en un plazo superior al de los demás sujetos del proceso y con ello impone sus decisiones”.⁹

Además, evita un proceso convencional, debido a que a pesar de que las partes litigantes manifiestan su acuerdo, el mismo no es potestativo de los tribunales, en

⁹ Ortega. **Op. Cit.** Pág. 99.



relación a las reglas legales con las cuales el legislador se ha encargado de **revestir** la tramitación de los juicios, debido a su estricta observancia en materia íntimamente ligada al orden público, debido a que no todas sus normas son imperativas.

- b) Es un derecho instrumental con contenido técnico y jurídico: en el sentido de que la observancia del derecho procesal es el medio para alcanzar la observancia del derecho substancial, y por ende, sus normas se encuentran encaminadas a la realización de otras normas, y no a la composición directa de conflictos de intereses existentes.
- c) Es un derecho formal: en cuanto no regula de forma directa el goce de los bienes de la vida, sino que se encarga del establecimiento de la forma en la cual las actividades se tienen que cumplir para la obtención de garantías necesarias garantes del bien común.
- d) Es una rama autónoma de la ciencia jurídica: debido a que como objeto propio tiene a las conductas que intervienen en el proceso civil, especializándose de manera objetiva y diferenciándose del resto de ramas jurídicas.
- e) Cuenta con sus propios principios científicos: así como también dogmáticos que informan su propia estructura y lo diferencian del resto de ramas del derecho que existen.



- f) Tiene su propia elaboración dogmática y científica: siendo sus resultados aquellos que participan en las notas de certeza y universalidad que son auténticas de la ciencia jurídica.





CAPÍTULO II

2. La función jurisdiccional

Cada proceso cuenta con su estilo auténtico de manifestación y substanciación, el cual no puede llegar a ser modificado por el juez o las partes en litigio, debido a que se trata de una relación jurídica procesal de carácter continuo, con posiciones análogas de ataque, defensa y prueba, para que se garantice la decisión que posteriormente se convertirá en cosa juzgada.

2.1. Conceptualización

“La función jurisdiccional es referente a una función pública llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de conformidad con la manera requerida en la legislación en virtud de la cual, por un acto de juicio, se tiene que indicar el derecho de las partes con la finalidad de solucionar las controversias factibles de una que exista una posible ejecución”.¹⁰

Con ello, de lo que se trata es de la función ejercida por el órgano que haya sido creado por el soberano para que pueda administrar justicia, sostenido el mismo en la delegación soberana de la población, además de la competencia y la forma de desempeñarla mediante el proceso.

¹⁰ Devis. Op. Cit. Pág. 110.



Debido a lo anotado, la función jurisdiccional es un acto de juicio que está designado por el derecho de las partes en el proceso, en el cual declara y constituye al mismo tiempo una serie de derechos preexistentes o bien crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y coerción no existentes antes de que el juez se encargue de dictar la decisión en el asunto litigioso.

Por su parte, cabe anotar que la función jurisdiccional es aquella que soluciona las controversias de importancia jurídica y además satisface las pretensiones que hayan sido reclamadas por una u otra parte, debido a que al ser resueltas, se confirma la declaración que está contenida en la sentencia dejan de existir.

En la doctrina procesal se conceptualiza que la función jurisdiccional expresada mediante los órganos jurisdiccionales se tiene la finalidad de tutelar los derechos para posteriormente declararlos una vez terminado el proceso.

2.2. Teorías

Son las siguientes:

- a) **Tutela del derecho de los particulares:** se encarga de expresar que la jurisdicción consiste en la actividad con la cual el Estado tutela el derecho subjetivo que haya sido violado o amenazado. Pero, no siempre la jurisdicción es coincidente con la doctrina, debido a que se puede presentar el caso de la demanda llevada a cabo

ante el órgano jurisdiccional en la que la parte no esté en posesión de un derecho o bien que no exista norma que lo ampare como pretensión. La facultad de poder acudir al órgano jurisdiccional es independiente de la existencia o inexistencia de un derecho violado o amenazado.

- b) **Actuación legal:** “La jurisdicción consiste en la sustitución de la actividad llevada a cabo por los órganos públicos de la actividad individual, para afirmar la existencia de la voluntad legal para su ejecución ulterior. El objeto de la jurisdicción consiste en la actuación de la ley, sirviendo en segundo término a quien tenga la razón”.¹¹

La actuación del derecho, en consecuencia no es función exclusiva de la jurisdicción, toda vez que el particular puede poner a actuar a la ley de forma voluntaria, sin la necesidad de actuación jurisdiccional y, también puede poner a actuar el derecho. El Estado puede cambiar la voluntad de los particulares, sin la configuración de la jurisdicción.

- c) **Complemento de la legislación en la realización de intereses jurídicos:** el objeto de la jurisdicción es referente a la actividad complementaria estatal y de los particulares en relación a los intereses jurídicos que deben ser puestos bajo la observación del legislador. El Estado se encarga de legislar en relación a las materias que tienen que resguardarse. Pero, la emisión de la norma legal no es suficiente garantía para asegurar los intereses que se encuentren en pugna.

¹¹ **Ibid.** Pág. 112.

Además, el Estado es quien se tiene que proveer de los instrumentos que se necesitan para asegurar la efectividad de la norma legal cuando la misma no haya sido acatada de forma voluntaria por los particulares. La eficiencia se logra alcanzar a través de la coercibilidad del derecho, para lo cual se necesita proporcionar la debida tutela jurisdicción y la correspondiente seguridad a las personas.

- d) **Interés colectivo en la resolución de las controversias:** cuando el mandato legal no es suficiente para la resolución de una controversia, el juez tiene que intervenir para declarar el derecho y para la imposición de su mandato complementario en una obligación de las partes.

La composición del litigio es constitutiva de un interés colectivo superior al de las partes, motivo por el cual la declaración del juez se manifiesta esencialmente en resoluciones de carácter obligatorio para las partes, todavía en contra de sus voluntades.

- e) **Sustitución estatal de la justicia privada:** la jurisdicción consiste en la potestad que haya sido concedida por el Estado a determinados órganos para que resulten eficientes las cuestiones litigiosas que hayan sido sometidas a su potestad, las cuales tienen que ser cumplidas. Lo anotado, debido a que se tiene que prohibir a las personas que se hagan justicia por la misma mano, asumiendo estatalmente a la facultad de la administración de justicia para que ello se lleve a cabo por sí misma.



2.3. Actuaciones jurisdiccionales, legislativas y administrativas

Para una comprensión de la función jurisdiccional realizada por los órganos jurisdiccionales, se necesita señalar las diferencias que existen entre los actos que llevan a cabo y que deben ser verificados por los órganos legislativos y administrativos.

- a) **Actuaciones jurisdiccionales:** son aquellos referentes a la actividad jurídica de aplicación del derecho y tienen el carácter de cosa juzgada, inmutable e irreversible.

“Por medio de los actos jurisdiccionales se tiene que juzgar la conducta frente a un caso concreto y únicamente obliga a las partes que tienen intervención en el litigio. El juez no legisla, sino únicamente administra justicia, motivo por el cual los actos jurisdiccionales no son voluntarios”.¹²

- b) **Actuaciones legislativas:** son las que se relacionan los actos legislativos de la creación del derecho, así como el establecimiento de las normas jurídicas destinadas a regir la conducta de las personas de forma obligatoria, coercible y general.

- c) **Actos administrativos:** son los que constituyen la actividad técnica de la prestación de servicios públicos empleando el derecho como medio y no como finalidad. Los mismos, son de carácter espontáneo y en cualquier momento pueden dejar de

¹² Varela. **Op. Cit.** Pág. 123.



existir, motivo por el cual pueden ser revocados por la administración de oficio, y a solicitud de parte interesada, a través de los recursos administrativos.

2.4. Funciones

Son las siguientes:

- a) **Funciones del Organismo Ejecutivo:** el mismo legislativamente hablando tiene participación de la sanción de la ley, debido a que dicta acuerdos y reglamentos de observancia general que desarrollan los preceptos legales o constitucionales.

De forma administrativa, se tiene que encargar del gobierno de la República a través de la aplicación de las normas vigentes y hace que a la vez se cumplan las mismas.

De forma jurisdiccional tiene las facultades de sancionar a los burócratas mediante las faltas cometidas en el servicio.

- b) **Funciones del Organismo Legislativo:** su función consiste en la creación y derogación de las leyes. De forma administrativa se tiene que regir por las disposiciones legales vigentes.

Por su parte, jurisdiccionalmente ejecuta una serie de atribuciones y funciones establecidas constitucionalmente resolviendo para el efecto el procedimiento de antejuicio a determinados funcionarios públicos.



- c) **Funciones del Organismo Judicial:** su función primordial consiste en juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. De forma administrativa, lleva a cabo con sus mismos recursos o los aportados por el Estado, las facultades indicadas constitucionalmente y en la Ley del Organismo Judicial con su patrimonio y finanzas.

De forma legislativa tiene la facultad de emisión de disposiciones reglamentarias y acuerdos que rigen tanto a la administración en sí como a la justicia, sin olvidar el aspecto que goza del privilegio de iniciativa de ley.

2.5. Características

Son las que a continuación se indican:

- a) **Deber estatal:** cualquier persona tiene el derecho de pretender bajo determinadas condiciones la administración administrada por el órgano jurisdiccional sin que pueda dejar de hacerlo en ninguna circunstancia, lo cual implica que no puede denegar, retardar a administrar incorrectamente la justicia.
- b) **Servicio público:** "La jurisdicción lleva a cabo una función de naturaleza pública debido a que la actividad de los jueces se encuentra regulada por normas de carácter imperativo y como consecuencia los administrados tienen el derecho a ejercitar sus acciones de igualdad de condiciones. Este derecho se encuentra



resguardado legalmente por la denominada tutela jurisdiccional, por sanciones y recursos".¹³

- c) **Derecho público y subjetivo del Estado:** a este derecho se le tienen que someter y sujetar a las personas de manera independiente a toda clase de relación material privada existente.

- d) **Ejercicio dentro de las limitaciones estatales:** es dentro de los límites establecidos del Estado territorialmente hablando que se ejercita la potestad de aplicación de las normas jurídicas.

Los órganos jurisdiccionales llevan a cabo sus funciones dentro del territorio del Estado y se necesita hacerlo lejos de los mismos, debiendo requerir para el efecto de la intervención de las autoridades mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores utilizando el instrumento del suplicatorio. Además, los jueces no pueden aplicar otras normas jurídicas que las sancionadas por el Estado. De manera excepcional, se puede permitir la aplicación de una ley extranjera cuando se trata de la capacidad de las personas o bien la forma en la cual los actos o negocios jurídicos hayan sido celebrados.

Por su parte, las decisiones de los jueces no tienen eficiencia ni fuerza ejecutiva lejos del territorio estatal, a excepción de que puedan ejecutarse en otros países

¹³ Peyrano, Jorge Wenceslao. **El proceso atípico**. Pág. 11.



cuando existan tratados y convenciones, así como también principios de reciprocidad que lo permitan.

- e) **Indelegable:** la jurisdicción tiene que ejercerse por parte de la persona a quien le haya sido confiada y delegada. Esta persona es el juez quien a su vez puede comisionar a terceros el diligenciamiento de actos jurisdiccionales.
- f) **Ejercicio en relación a personas y cosas que existen dentro del territorio estatal:** el imperio legal se extiende y ejerce a todos los habitantes estatales, nacionales o extranjeros, residentes y sobre los bienes situados en el mismo.
- g) **Igualdad en relación al resto de organismos del Estado:** tanto los poderes ejecutivo como legislativo llevan a cabo actos jurisdiccionales con las modificaciones y restricciones del poder propiamente jurisdiccional que indican las normas jurídicas constitucionales y ordinarias del poder judicial.

2.6. Elementos

Los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- a) **Conocimiento de causa:** también se le denomina *notio* y consiste en el derecho que tiene el juez de conocer de un asunto determinado. Al requerirse al juez su actuación, tiene en primer lugar que constatar la existencia de los presupuestos



procesales, como el órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes y el objeto del litigio, debido a que en caso contrario no puede producirse una relación de carácter jurídico-procesal valedera y no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, o sea no puede ser dictada la sentencia.

Además, se tiene que apreciar su aptitud para el conocimiento del litigio de conformidad con las disposiciones legales y su competencia para la calificación de las aptitudes de los sujetos procesales.

Por último, se tiene que proceder a la reunión de los elementos materiales de conocimiento, ordenando las medidas de institución, admisión u otra, de oficio o bien a petición de parte interesada.

- b) Citación a juicio: o *vocatio* y consiste en la facultad del juez para poder citar, obligar y conminar a las partes para que comparezcan a juicio dentro del plazo del emplazamiento, en cuya virtud el juicio puede continuar en rebeldía de la parte que no comparezca, sin que ello lesione la validez de las resoluciones o actuaciones jurisdiccionales.

La misma, se aplica a los procesos que no sean personales, debido a que en éstos la incomparecencia de la persona no permite declararla rebelde, debido a que tiene obligación de hacerlo.

- c) Castigo o coerción: "Llamado también *coertio* y se refiere al empleo de la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones y medidas dictadas y ordenadas por el juez en el proceso, con la finalidad de que se desenvuelva normalmente. La coerción o el castigo se puede aplicar en relación a las personas o cosas".¹⁴
- d) Declaración del hecho: también se le llama *iudicium* y es la facultad de juez para poder dictar sentencia, poniendo fin al litigio con carácter de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver con insuficiencia u otra causa de la legislación como las indicadas anteriormente, debido a que se tiene que valer por la interpretación y por la integración de la misma justamente. No se puede dictar sentencia lejos de los límites pretendidos por las partes en la demanda o en su contestación en aquellos procesos del ordenamiento jurídico. Pero, dentro del proceso le permiten al juez el aumento de los derechos y ventajas aunque no lo hayan hecho valer o pedido en la demanda y reclamaciones.
- e) Ejecución: se le llama *executium* y consiste en el imperio para la ejecución y para hacer cumplir las decisiones que hayan sido dictadas por el juez en el proceso. El imperio de ejecutarlas en contra de la voluntad de las partes y con el auxilio en su caso es el de la fuerza pública.

En materia civil, el mismo juez es quien se ha encargado de dictar la resolución en primera instancia y es el que se encuentra habilitado y designado legalmente para

¹⁴ Aguilar. *Op. Cit.* Pág. 166.



su ejecución y, a la vez quien tiene que velar porque se cumpla con esa disposición.

En lo referente a materia civil existe un procedimiento posterior que se denomina

juicio ejecutivo y que tiene que ser compulsado por instancia de parte.

2.7. División

Doctrinariamente se clasifica a la jurisdicción tomando en consideración su origen de la forma siguiente:

- a) **Eclesiástica:** es la que emana de la potestad divina, de acuerdo al dogma y abarca las infracciones cometidas por los integrantes de una comunidad religiosa o de un Estado que se regula por el derecho.

- b) **Temporal:** también se le llama secular y es aquella que emana del poder estatal y abarca:
 - b.1.) **El poder judicial:** es el atribuido al Organismo Judicial y por los distintos órganos jurisdiccionales.

 - b.2.) **El administrativo:** se ejerce por parte del poder administrativo del Estado.

 - b.3.) **El militar:** es el que se encarga de los asuntos propios del fuero castrense.



2.8. Clases

De acuerdo a la doctrina la aplicación de la jurisdicción abarca:

- a) **Acumulativa:** “Es la que faculta al juez para el conocimiento de la prevención de los hechos que no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad tiene que hacer, pero debe darle la noticia del traslado a quien tiene la competencia para su conocimiento”.¹⁵
- b) **Contenciosa:** es la que se presenta cuando existe controversia o conflicto de intereses entre las partes y por esa misma causa se tienen que presentar al tribunal para su resolución cuando tiene importancia jurídica.
- c) **Voluntaria:** es en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre las partes debido a que éstas acuden, voluntariamente al tribunal a resolver una pretensión.
- d) **Delegada:** es la que sucede cuando el juez, por encargo de otro de igual o distinta jerarquía y categoría, llevando a cabo determinada diligencia o actuación procesal en vista en que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. Para dicha situación, se tiene que llevar a cabo la colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 168.



- e) **Propia:** es la que se le otorga al juez por la legislación, siendo la ley específica la que indica los asuntos que tienen que conocerse.

- f) **Ordinaria:** es aquella que tiene claramente definida la actividad que se tiene que desarrollar por parte del juez en las distintas ramas del derecho.

2.9. Sujetos procesales

“Son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en el mismo una solución al conflicto de intereses existente, asumiendo para el efecto derechos, deberes, cargas y responsabilidades inherentes al juicio”.¹⁶

Para la resolución de los conflictos de intereses de manera imparcial y coactiva, se necesita recurrir al órgano jurisdiccional al cual la sociedad le ha conferido la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Por lo general, la controversia jurídica cuenta con dos elementos de importancia que son: el sujeto o sujetos activos, a quienes se les llama actores o demandantes en los procesos de naturaleza civil, familia o mercantil; y el sujeto o sujetos pasivos denominados demandados en los procesos. De lo que se trata con los sujetos procesales es de dos o más personas o grupos de personas con interés en el resultado del proceso en cuanto a quienes actúan activa o pasivamente en la relación jurídico-procesal.

¹⁶ Carrion Lugo, Jorge. **Tratado de derecho procesal**. Pág. 22.



El concepto de sujeto procesal o parte procesal es de naturaleza procesal, toda vez que en el proceso le interesa al juez la determinación de quién es el sujeto o parte en el mismo. El trabajo de legitimación del juez parte de la apreciación que lleva a cabo la calidad de las personas que actúan de esa manera, la representación que ostentan, la legitimación en el proceso y en la causa, así como los impedimentos, excusas y recusaciones.

Además, se tiene que anotar que quienes intervienen en el proceso son personas físicas o jurídicas y que no se les puede otorgar la posibilidad de que las acciones intentadas no lesionen los derechos de otras personas, lo cual señala la inexistencia obligatoria de dos clases de sujetos procesales.

La posición jurídica doble de los sujetos procesales se produce debido a que en todo proceso existe dualidad de sujetos, y se exceptúan de dicha regla los procesos voluntarios en donde no se presenta o no se da la bilateralidad al ser discutida la declaración de un derecho. Por su parte, la igualdad de los sujetos procesales se encuentra en la condición constitucional que cada una debe y se encuentra en igual posición en el proceso en el mismo plano procesal y con los mismos derechos de ataque y defensa, en donde cada sujeto tiene igual derecho de pedir, así como de fiscalizar la prueba y de interponer recursos.

La contradicción se presenta en razón de aquello que se está buscando o de lo que se persigue declarar, o sea, por la satisfacción de la pretensión que haya sido reclamada, y para que la misma sea producida es necesario que exista contradicción a la acción y el



derecho deseado de proteger o satisfacer. De esa forma, en el proceso se tiene que resolver el conflicto de intereses y analizar las pretensiones antagónicas, siendo el juez el encargado de la resolución en beneficio o en contra de una de las partes o de ambas.

Al lado de sujeto procesal o parte procesal está un tercero quien de forma indirecta o bien directa puede resultar lesionado en el proceso o en la sentencia que pone fin al mismo. Pero, la afcción no implica que se tiene que considerar al tercero como sujeto procesal, aunque se vea compelido a la intervención y participación activa del trámite del proceso, en defensa de sus derechos con la acción procedente.

Un hecho que es de importancia indicar es el de las personas de escasos recursos económicos quienes están imposibilitadas para hacer valer sus acciones ante el órgano jurisdiccional.

La legislación es la encargada de proveer a esas personas del beneficio de la asistencia judicial gratuita. Los abogados que patrocinan a las personas beneficiadas con la asistencia judicial son nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Las clases de sujetos procesales son las siguientes:

- a) **Simple:** son los sujetos procesales integrados por una persona o por un sujeto de derecho.



- b) **Múltiples o plurales:** son aquellos sujetos procesales que están integrados por varias personas o diversos sujetos de derecho, pudiendo ser los mismos activos o pasivos. Con esta clase de sujetos se tiene que entrar en el campo del litisconsorcio.

- c) **Principales:** consisten en los sujetos procesales que se tienen que desempeñar en el proceso de manera preferente, siendo su participación personal e independiente de la litis.

- d) **Accesorios:** consisten en los sujetos procesales que se desempeñan en el proceso en un papel de ayuda, coadyuvando con los sujetos principales, quienes participan sin pretensión procesal alguna en lo reclamado por alguno de los sujetos procesales principales.

- e) **Originales:** son aquellos sujetos procesales que comparecen al proceso en calidad de demandante y demandado, acusador o acusado, o bien de unos y otros, figurando en el proceso desde un principio.

- f) **Intervinientes o terceros:** "Son los sujetos procesales que comparecen en el proceso con posterioridad a su comienzo, sin haber sido mencionados en la demanda u otra actuación, hasta que el órgano jurisdiccional les llama a participar".¹⁷

¹⁷ **Ibid.** Pág. 66.



Dentro de los mismos cabe anotar:

- f.1.) Quienes intervienen forzosamente: estos sujetos tienen que participar dentro del proceso debido a que han sido llamados a la intervención en la litis.**

- f.2.) Quienes intervienen de forma voluntaria: estos sujetos son quienes participan en el proceso de defensa de sus mismos derechos de manera voluntaria.**

- f.3.) Con intereses propios: son los sujetos procesales que manifiestan tener interés en el proceso, debido a que buscan alguna cosa o porque defienden a uno de ellos.**

- f.4.) Sin intereses propios: son aquellos que como la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público participan en nombre de otro y no en nombre propio.**

La capacidad para ser sujeto procesal requiere como mínimo ser capaz jurídicamente y únicamente las personas que están en el pleno goce de sus derechos pueden ser sujetos procesales.

La misma se entiende como la aptitud jurídica para ser titular de derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal que se refiere a las partes, o sea, a la facultad de las personas para poder ser titulares de derechos procesales, sometiéndose a las cargas del proceso y a asumir las correspondientes responsabilidades que se derivan de su tramitación.



La capacidad para ser parte consiste en la titularidad de los derechos, cargas y responsabilidades en un proceso, y ello tiene que entenderse como la aptitud general que tienen las personas para reclamar lo que les corresponde.

Por su parte, la capacidad procesal o de obrar procesal consiste en la aptitud general, no referida a un proceso en especial, sino a la potencialidad que tienen las personas para figurar como sujetos en cualquier proceso que se comience en beneficio o en su contra, por ella o por otra persona. Al ser presentada una demanda se produce la especificación mencionada de la cual se desprende la legitimación procesal.

La legitimación procesal del sujeto procesal consiste en la institución jurídica que determina que sí puede figurar en el proceso, o sea, que es portador del derecho de accionar, instar y seguir el proceso hasta su finalización en contra de su adversario gravado con la carga de defenderse y, a su vez, como demandado proveerse la actitud de contradecir y probar la contradicción.





CAPÍTULO III

3. Los medios de prueba

La prueba es la acción y el efecto de probar, probar es demostrar en alguna manera, la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En sentido jurídico-procesal, consiste en el método de buscar la verdad o falsedad de las proposiciones de juicio.

3.1. Verificación y convicción de la prueba

“La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Dentro del proceso civil, los medios de prueba se presentan por los litigantes al juez para que tenga conocimiento”.¹⁸ Desde el punto de vista de la convicción, la prueba consiste en un medio para convencer al juez. Las partes tienen que agotar todos los recursos admitidos por la legislación para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o falta de las circunstancias de importancia para sus intereses en el juicio.

3.2. Prueba directa por percepción

La prueba por percepción se refiere al contacto directo e inmediato que tiene el juez con los hechos y objetos que se tienen que demostrar en el juicio. La prueba más eficiente es

¹⁸ Clarins Fischer, Tania Elizabeth. **Los medios de prueba**. Pág. 22.



aquella que se realiza sin intermediarios. En dicho sentido, y desde el punto de vista de la eficiencia, la prueba idónea consiste en el reconocimiento judicial en materia procesal civil.

Por su parte, el reconocimiento judicial como medio probatorio funciona en pocas oportunidades, lo cual se debe a que un hecho casi siempre es una circunstancia temporal y la posibilidad de observarlo se pierde de manera definitiva en el tiempo cuando el juez llega a realizarlo o a dictar sentencia, por lo que es necesario acudir a medios sustitutivos.

3.3. Prueba por representación

De dos formas puede ser producida la representación:

- a) **Mediante documentos: un documento es representativo de un hecho pasado o de un estado de voluntad.**

En dicho sentido, la prueba escrita se constituye en la previsión de posibles discrepancias futuras o en el desvanecimiento de hechos o actos jurídicos.

No en todas las circunstancias puede la prueba ser registrada en un documento, pero el consentimiento puede ser documentado con bastante frecuencia. Los hechos ilícitos, los delitos y cuasidelitos por lo general no se documentan en ningún momento.



- b) **Mediante relatos:** el relato efectuado por las partes se presenta cuando se presta declaración ante el juez bajo juramento o amonestación o bien en el momento de que es prestada la confesión. Las partes al prestar juramento de decir la verdad, lo que hacen es representar en el presente una determinada situación o circunstancia ausente. “El relato prestado por terceros se produce cuando la representación del suceso es proporcionada por terceros, a quienes no les mueve ningún interés personal. La representación en este caso consiste en la prueba de testigos o en el dictamen de expertos o peritos”.¹⁹

3.4. Prueba por deducción e inducción

La prueba por deducción o inducción se produce en el caso del relato imposible, o sea en la posibilidad de reconstruir los hechos mediante hechos desconocidos. La conclusión se tiene que obtener del juez por el sistema de presunciones. La presunción se apoya en el suceder lógico de determinados hechos con relación a otros. Cuando la deducción se lleva a cabo a través del aporte de terceros, lo realiza mediante la ciencia y aparece por medio de la prueba de expertos o peritaje.

3.5. Eficacia de los medios de prueba

La prueba se hace mayormente incierta a medida que se introducen elementos intermedios entre el juez y los motivos de la prueba. En la prueba por representación, la

¹⁹ Alvarado Velloso, Adolfo. **La prueba**. Pág. 50.



documental es la más eficiente debido a que el intermediario queda reducido únicamente a la conversión del hecho en cosas. Dicha conversión se tiene que llevar a cabo normalmente con la intención deliberada, debido a que los documentos tienen que ser redactados con la finalidad de representar y reproducir en un momento determinado la mayor exactitud de lo deseado.

La representación mediante relatos es menos eficiente, debido a que los que llevan a cabo las partes son de especial interés, y de ello deriva que los relatos de los sujetos procesales únicamente pueden ser creíbles en cuanto sea adverso a sus intereses.

En la representación de los relatos llevados a cabo por terceros, quienes no cuentan con interés alguno, les sucede que sus declaraciones disminuyen considerablemente la eficacia del relato, debido a que las visiones son imperfectas debido al tiempo que haya transcurrido entre el momento del hecho y el de la respectiva narración.

Las fallas naturales de la memoria, así como las interferencias de elementos ajenos son deficiencias propias del relato. En el proceso escrito los receptores de la narración nunca pueden transcribir aunque se lo lleguen a proponer.

En la prueba por deducción o inducción la debilidad es total y la imperfección de los puntos de apoyo y de los vicios del razonamiento contribuyen al incremento de los riesgos de una actividad probatoria.



3.6. Juicios y hechos objeto de prueba

Los juicios de hecho son objeto de la prueba. El derecho no es objeto de prueba, solamente se prueban los hechos alegados por las partes. La excepción a la regla, consiste en el derecho extranjero que sí tiene que probarse, debido a que únicamente se toma en consideración el derecho nacional.

“Ninguna disposición obliga al juez a conocer el derecho extranjero, debido a que éste no tiene ninguna responsabilidad sobre de él, ni tampoco accesibilidad al mismo. Por ello, quien invoca en su favor un derecho extranjero, debe probar que existe y que está o estuvo vigente cuando se llevaron a cabo los actos o negocios jurídicos que busca probar y asentar de él”.²⁰

Únicamente los hechos controvertidos son objeto de la prueba. Las pruebas tienen que ceñirse al asunto por el cual se discute aquello que es objeto de proposiciones contradictorias en los memoriales de las partes. La prueba en dicho sentido tiene que sobrevenir sobre los hechos controvertidos y para determinarlos se necesita una actuación depuratoria previa, con la finalidad de saber qué hechos tienen que ser probados y cuáles no.

Los hechos que pueden ser objeto de prueba y materia de la misma son los que a continuación se indican:

²⁰ **Ibid.** Pág. 120.



- a) El hecho constitutivo.
- b) El hecho extintivo.
- c) El hecho invalidatorio.
- d) El hecho convalidatorio.

La extensión del concepto legal de prueba hace pensar que ajusta la carga de la prueba de los hechos constitutivos sobre el litigante responsable de la existencia de esos hechos. En relación a la carga de la prueba de que son otros tipos de hechos, cabe anotar que tienen carácter de extintivos, los cuales se oponen sobre el litigante a los hechos constitutivos.

Existen hechos que no son objeto de prueba:

- a) Los hechos admitidos expresamente: los hechos no impugnados por las partes se tienen por admitidos.
- b) Los hechos admitidos tácitamente: son los hechos que el actor tiene que producir totalmente y son de prueba, así como también se fundamentan en el principio de que sobre de los mismos recae la carga de probar sus afirmaciones de hecho.



En el caso de que el demandado fuera declarado rebelde, el objeto de la prueba son todos los extremos que el actor invoca en su beneficio o interés, a pesar de que el juez pueda aplicar menor rigor en la apreciación de los mismos.

- c) Los hechos presumidos por la ley o presunciones legales: de conformidad con ello no es necesario probar los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. La presunción legal consiste en una proposición normativa que se encuentra expresamente contenida en la ley acerca de la verdad de un hecho.

Cuando esta presunción admite prueba alguna en contrario se le tiene que llamar relativa y si no lo admite absoluta. No existe necesidad alguna de que el demandado conozca sus obligaciones jurídicas debido a la existencia del principio de que nadie puede indicar desconocimiento de la ley.

Cuando la ley presume que la cosa juzgada refleja claramente la verdad, no únicamente priva de eficiencia a aquella prueba encaminada a demostrar la falsedad, sino también consagra la falta de prueba encaminada a la demostración de la verdad en la sentencia. La prueba legal relativa se conoce como presunción *iuris tantum*.

- d) Hechos evidentes: se encuentran lejos del objeto de la prueba en relación a la demostración de los hechos notorios.



- e) **Hechos naturales: tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente se tiene que aceptar que a falta de prueba, los hechos se tienen que suponer de acuerdo a lo normal y para el efecto se tiene que regular la ocurrencia de las cosas. Con frecuencia en los tribunales de justicia se tienen que suplir los hechos.**

Los hechos normales no son objeto de prueba, mientras que el conocimiento de los hechos son parte del saber privado y puede invocarse en los fundamentos y considerandos establecidos en la sentencia respectiva.

- f) **Hechos notorios: “No son objeto de probanza, a pesar de que ello no sea una regla general. En principio, lo notorio no necesita ser probado, aunque la legislación indica la excepción cuando regula la evidencia como determinante de un derecho”.²¹**

3.7. Pertinencia y admisibilidad de la prueba

Por prueba pertinente se comprende aquella que versa en relación a las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. La prueba que no verse sobre las proposiciones y hechos que no son objeto de demostración se llaman impertinentes.

Cuando en un proceso se ofrece prueba sobre un hecho que no está contemplado en la demanda o en la contestación de la misma, lo que se está ofreciendo es una prueba

²¹ Zazpe Fernández, Fernando Víctor. **Los medios de prueba civiles.** Pág. 50.



impertinente, o también puede presentarse este tipo de prueba cuando versa en relación a hechos que ya han sido aceptados por el demandado.

La admisibilidad se encuentra ligada con la idoneidad de la prueba, o sea, es referente al medio apto para su producción. Una prueba puede ser inadmisibile cuando se presenta un testigo en lugar de proponer a un experto, para que emita dictamen de un hecho que necesita de conocimientos especiales.

En los casos anotados lo que está en juego es la idoneidad de la prueba, o sea, el medio empleado para que se llegue a producir válidamente al momento de ser dictada la sentencia, entonces el juez lo que tiene que apreciar es la pertinencia de la prueba. También, puede presentarse el suceso de los testigos que no llenan los requisitos legales o bien que sus declaraciones no fueron recibidas de acuerdo a las disposiciones legales, lo cual puede ser motivo para señalar la existencia de una prueba impertinente.

3.8. Carga probatoria

La carga de probar las afirmaciones de hecho supone tener conocimiento de quien de las partes tiene que llevarla a cabo. Dentro del ámbito procesal, la carga probatoria quiere decir que la conducta impuesta al litigante para la acreditación de la veracidad de los hechos denunciados en la demanda o su contestación es indistinta para el actor o para el demandado.



La legislación contempla de manera expresamente los casos en los cuales los litigantes tienen que probar sus afirmaciones y aseveraciones de hecho, tomando en consideración las diversas disposiciones formuladas para cada quien en el juicio. De esa manera, la ley crea en el litigante una situación de no creer en sus afirmaciones, en el caso de que no fueran probadas.

La carga de la prueba supone un imperativo del mismo interés de cada litigante, y es una circunstancia de riesgo que consiste en que si no se pueden probar los hechos, la carga de la prueba presentará algunos aspectos de interés de los cuales se detallan los que a continuación se indican:

- a) La carga en materia de obligaciones, impone al actor prueba de los hechos que suponen la existencia de la obligación reclamada, y al demandado que pruebe los hechos que suponen la existencia de la obligación reclamada.
- b) La carga probatoria en materia de hechos y actos jurídicos impone que tanto el actor como el demandado prueben sus correspondientes proposiciones de hecho.

El actor tiene la carga de demostrar los hechos que constituyen la obligación reclamada y si no los prueba, aunque el demandado no pruebe nada en su favor pierde el juicio. Ello, en relación a la carga probatoria en los otros hechos, como los extintivos.



- c) La carga de probar en materia de afirmaciones y negaciones supone que tanto el actor como el demandado tienen que probarlas. La carga de la prueba en este caso se tiene que repartir entre ambos litigantes, debido a que ambos se tienen que encargar de convencer al juez de la veracidad de sus aseveraciones o negaciones, ya que los hechos no probados se tienen por inexistentes.

Las partes tienen la carga de probar sus correspondientes proposiciones de hecho, teniendo que encargarse de probar los hechos constitutivos de su pretensión y si contradicen dicha pretensión del adversario, tienen entonces que probar las circunstancias que impiden esa pretensión.

Los jueces en dichos casos tienen que apreciar los medios de prueba de acuerdo a lo establecido en las reglas de la sana crítica.

3.9. Procedimiento probatorio

Se divide en dos campos que son:

- a) Donde se encuentra el conjunto de formas y reglas comunes a todos los medios probatorios.
- b) Donde se tiene que señalar el mecanismo de cada una de las pruebas.



“Todo lo relacionado al ofrecimiento de prueba, la oportunidad para solicitarlas y recibirlas constituye el tema general del procedimiento probatorio y, por lo mismo, el funcionamiento de cada una de las clases, de prueba, instrumentos, testigos, confesión e inspección particularizando para su desarrollo procedimental”.²²

3.10. Ofrecimiento de la prueba

El ofrecimiento de la prueba consiste en el carácter formal de la prueba. No se admiten pruebas de los hechos no articulados y cuya prueba no se haya ofrecido con anterioridad en la demanda o en su contestación. El requisito queda satisfecho con el ofrecimiento de la prueba consignada en los memoriales de demanda o de su contestación, con la finalidad de que sea recibida en la correspondiente oportunidad.

3.11. Petición de la prueba

El segundo momento de la prueba consiste en la petición o solicitud de admisión de uno o varios medios de prueba. Con ello, se responde a la conceptualización de que la prueba se tiene que obtener siempre por mediación del juez.

A cada parte le es correspondiente la elección de los medios necesarios para la producción de la prueba dentro de los procedimientos señalados legalmente. El juez es quien debe tener a su cargo o no los petitorios que se le hagan, efectuando para el efecto la

²² **Ibid.** Pág. 80.



fiscalización relativa a la regulación del procedimiento elegido para la producción de la prueba.

Por su parte, la fiscalización del juez se tiene que reflejar sobre los siguientes casos que son:

- a) La oportunidad en la cual pueden ser rechazadas las peticiones de prueba luego de que sea vencido el período probatorio.
- b) La admisibilidad del medio elegido para la producción de los medios probatorios.
- c) La regularidad del procedimiento empleado para garantizar un determinado medio de prueba, debido a que aunque el medio probatorio sea el más adecuado, puede que las formas empleadas no lo sean y no se puedan llegar a incorporar al proceso.

3.12. Diligenciamiento o práctica de la prueba

“El tercer momento de la prueba consiste en el diligenciamiento o práctica de la misma. Después de hecha la petición por la parte interesada y accedido el petitorio por el juez, se comienza con la colaboración material de los órganos que tienen a su cargo la recepción de la prueba y de su incorporación al proceso”.²³

²³ **ibid.** Pág. 86.



El diligenciamiento de la prueba es referente al conjunto de los actos procesales que son necesarios para el cumplimiento e incorporación del expediente procesal, así como de los distintos elementos de convicción que sean propuestos por las partes.

3.13. Características del procedimiento probatorio

El mismo no es más que una forma de manifestación del contradictorio. No puede ser concebido un proceso sin que exista controversia ni tampoco que se produzca una prueba sin la fiscalización del juez y del adversario, en su caso.

La totalidad de las normas jurídicas que llevan a cabo la regulación del procedimiento probatorio consiste en un conjunto de garantías para que la contraparte pueda efectivamente cumplir con su obra de fiscalización.

Por su parte, la facultad de fiscalizar se tiene que cumplir a lo largo de todo el proceso, desde que se llega a incorporar la prueba al juicio. Por norma general, un medio probatorio tiene que ser comunicado a la parte adversa inmediatamente después de ser formulado el petitorio y la fiscalización sigue durante todo el diligenciamiento, como el hecho mismo de presenciar declaraciones de testigos o confesiones al adversario. El contradictorio se produce antes, durante y después de la producción de la prueba.

Además, cabe indicar que existen características del procedimiento probatorio para cada uno de los medios de prueba, ello es, que no pueden hacerse valer los mismos



procedimientos en la prueba directa, como sucede con la inspección judicial. Los poderes de fiscalización se ejercen en diversas maneras en uno y otros casos, regulando con ello la forma del procedimiento que a cada cual le es correspondiente.

3.14. Prueba producida en otro juicio

La consecuencia práctica mayormente significativa dentro del tema consiste en la que aparece cuando se trata de juzgar una prueba que haya sido producida en un juicio y cuyas consecuencias se hacen efectivas en el proceso. Las pruebas del juicio civil pueden ser valederas si en el anterior la parte tuvo la posibilidad de hacer valer contra de ellas todos los medios de verificación y de impugnación que la ley otorga en el juicio en donde se produjeron.

Las pruebas que hayan sido producidas con todas sus garantías, son eficientes para acreditar los hechos que sean motivo del debate en el juicio en el que se produjeron y mantienen su eficiencia si vuelven a emplearse en el nuevo proceso. En cambio, no son eficientes, si no han podido ser debidamente fiscalizados en todas sus etapas de diligenciamiento o cuando se refieren a hechos que no fueron objeto de prueba en el juicio.

3.15. Valoración de la prueba

Por medio de la valoración probatoria se busca señalar con la mayor exactitud posible, la importancia que ejercen los distintos medios probatorios sobre la decisión del juez. La



tendencia moderna se encarga de adjudicar a la apreciación de la prueba un carácter procesal tanto en relación a su forma como a su eficiencia.

“La teoría de la eficacia de la prueba es perteneciente al derecho civil y corresponde a una concepción privada del proceso. Cuando el legislador emite una norma para la regulación de la eficacia de los actos jurídicos, esa norma no se puede apoyar únicamente en situaciones de carácter procesal, sino que también rige la vigencia del acto considerado como parte de su esencia. Por motivos de orden político, el legislador se tiene que encargar de excluir determinados medios probatorios por motivos procesales propios a la demostración formulada en el juicio”.²⁴

3.16. Disponibilidad de los medios probatorios

La disponibilidad de los medios de prueba es un atributo exclusivo del legislador y que nadie más puede introducir dentro del sistema jurídico para la demostración de la veracidad. Pero, en la actualidad se puede comprobar que la jurisprudencia ha permitido la admisión de pruebas no previstas de manera especial en los distintos códigos.

La enumeración de los medios probatorios no es taxativa y nada puede prohibir al juez o a las partes acudir a los medios de prueba previstos, siempre y cuando estén bajo el sometimiento de las garantías procesales características del sistema probatorio.

²⁴ Varela. Op. Cit. Pág. 190.



El derecho procesal civil guatemalteco regula los medios científicos de prueba y permite la disposición y obtención de los mismos preceptuando que en forma general además de los enumerados se puede disponer en general de cualesquiera experimentos o pruebas científica siempre y cuando se encuentre calificada su autenticidad.

3.17. Sistemas de valoración de la prueba

La doctrina distingue tres sistemas de valoración de la prueba:

- a) **La prueba legal o tasada:** el sistema señala por anticipado al juez el grado de eficacia que se le tiene que atribuir a un medio probatorio. Este tipo de prueba legal se encuentra regulado en los códigos procesales, debido a que en alguno de ellos se norma con singular acentuación.

- b) **Sana crítica:** este concepto está ubicado en una categoría intermedia entre prueba legal o tasada y la prueba de la libre convicción. La sana crítica es ante todo la regla del correcto entender humano. En ella, participan las reglas de la lógica y la experiencia del juez. Unas y otra contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar las cosas.

Consiste en la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual pero, sin olvidar los procedimientos legales. El sistema permite que el juez sea libre de razonar a voluntad discrecional.



- c) **Libre convicción:** este es el modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que dentro del proceso se le presenta al juez. No se apoya en los medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.

El sistema permite al juez adquirir el convencimiento de la verdad con la prueba que se encuentra en el proceso, fuera de la prueba incorporada al proceso y aún más, en contra de la prueba que está aportada al proceso.

La falta de prueba existente en la causa y aún en contra de lo que se haya podido obtener, faculta al juez a que preste declaración necesaria, debido a que de esa manera así será su convicción de los razonamientos existentes y así se lo dictará su consciencia.

La libre convicción no se apoya en hechos probados, pero sí se puede apoyar en circunstancias que le consten al juez cuando su conocimiento sea de manera privada, no siendo menester que la construcción lógica sea susceptible de ser controlada posteriormente.

Es suficiente que el juez afirme que tiene la convicción moral de que los hechos ocurrieron de esa forma, sin que exista necesidad alguna de desarrollar de manera lógica las motivaciones que le conducen a la conclusión indicada y a dictar sentencia.



3.18. Métodos y principios empleados para la valoración de la prueba

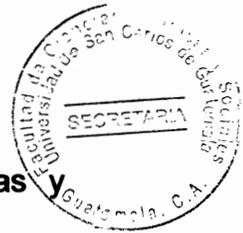
Son los siguientes:

- a) Principio de razón suficiente: “Es el principio que norma el grado de eficiencia que se le debe dar a la prueba, y tiene que encontrarse previamente establecido en la legislación, siendo lo anotado correspondiente a la denominada prueba tazada”.²⁵

- b) Principio de contradicción: es referente a que para la valoración de las pruebas de la sana crítica razonada el juzgador tiene que analizar las mismas encontrando las contradicciones en relación a lo que afirman las partes con las pruebas diligenciadas en la etapa probatoria.

- c) Principio del tercero excluido: para la valoración de los medios probatorios se tienen que utilizar los métodos científicos de inducción y deducción. El principio es referente a un sistema del ordenamiento de las pruebas que hayan sido aportadas y diligenciadas y que van a partir de una misma prueba que posteriormente se van incorporando una a una aquellas que se consideran tienen relación directa con los hechos hasta sumar una mayoría que les permita tomar las decisiones correctas y de esa forma aplicar la justicia con equidad de conformidad con los principios del derecho.

²⁵ Ibid. Pág. 66.



O sea, el juez va de la parte al todo llenando para el efecto lagunas y completándolas de forma que el hecho que constituye el motivo de la controversia quede por completo reconstruido. Lo anterior, es correspondiente a lo que en materia probatoria se llama presunciones del derecho procesal civil y que son referentes a las legales y humanas. En materia procesal civil se tiene que encontrar la norma sustantiva transgredida y las motivaciones o causas que motivaron la demanda.



CAPÍTULO IV

4. La aplicación del segundo párrafo del Artículo ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil como un medio para la realización de las audiencias de declaración de parte dentro de la práctica tribunalística en Guatemala

La prueba por declaración de parte consiste en una declaración de conocimiento de un interesado principal sobre la existencia o inexistencia de hechos integrantes del objeto de la prueba y que a propuesta de su contraparte o de oficio lleva el mismo en audiencia ante el tribunal.

Esa declaración tiene que ser de conocimiento, y se contrapone en particular a las declaraciones de voluntad que se pueden llevar a cabo, como lo sería un desistimiento o un allanamiento a la pretensión, o bien una ampliación o restricción generalizada de la misma o de la oposición. Esa peculiaridad es la que permite hacer la distinción de la declaración de interesado principal de la cual técnicamente se llama admisión de los hechos, debido a que la admisión de hechos por un interesado principal se tiene que determinar y no en relación a la prueba de que los hechos existieron, sino en todo caso en cuanto a la exclusión de los hechos admitidos del objeto de la prueba del proceso en concreto.

Los hechos acerca de cuya existencia o inexistencia el declarante puede efectivamente ser interrogado, no necesariamente tienen que ser hechos que de acuerdo a la legislación



sean susceptibles de ser probados por confesión o que hagan referencia a derechos indisponibles, siendo ello de esa forma, debido a que si el hecho no fuere susceptible de ser probado únicamente por confesión, entonces la declaración de parte únicamente sería tomada en cuenta de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para formar al lado de otros medios probatorios la convicción en los tribunales de justicia.

Por su parte, cabe anotar que la declaración del interesado principal no será en este caso prueba suficiente para coadyuvar a integrar la prueba. Además, la prueba habitualmente utilizada y cuyo origen está en la declaración prestada por un interesado principal tiene que ser clasificada como un medio de prueba indirecto, histórico y personal. También, existen otros medios de prueba en los cuales tiene lugar una declaración del interesado principal ante el tribunal.

4.1. Interrogatorio libre

“Una de las dos modalidades de la declaración de los interesados se concreta mediante un interrogatorio libre que se manifiesta con la realización de preguntas sobre los hechos que integran el objeto de la prueba y pueden ser formuladas a cualquier testigo”.²⁶

No se tiene que excluir la absolución de posiciones en preguntas en cuya formulación quien interroga de forma simultánea indica la existencia o inexistencia de determinado

²⁶ Guzmán Ferrer, Luis Fernando. **Procedimientos civiles**. Pág. 45.



hecho. De acuerdo al interrogatorio libre, el mismo puede ser con previa citación o sin previa cita teniendo dichas variedades algunas diferencias en su régimen.

Cuando se hace mención de un interrogatorio libre con previa citación se denomina interrogatorio formal y en el mismo se tienen que indicar las preguntas respectivas, siendo el interesado principal quien tiene que ser convocado a la audiencia con la indicación de que se le tiene que citar formalmente a prestar declaración, dando a conocer que se realiza bajo el apercibimiento de que su no comparecencia a la audiencia de declaración sin causa justificada, así como su negativa a contestar con respuestas evasivas o inconducentes, harán presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación, en su caso, susceptibles de ser probadas por confesión.

Además, al tratarse del interrogatorio libre sin previa citación el mismo se tiene que concretar sin la necesidad de que se indiquen las preguntas a formular, y podrán ser solicitadas en el curso de cualquier audiencia de oficio o a solicitud de la parte contraria, sin necesidad de previa citación.

4.2. Proposición

Se divide en:

- a) **Proposición:** la iniciativa para la producción de la variedad del interrogatorio libre de un interesado principal se denomina previa citación, y la tiene cualquier interesado



principal con interés distinto de cuya declaración se solicita, incluyéndose naturalmente a los terceristas.

En el caso del interrogatorio con previa citación queda excluida la iniciativa del tribunal y del propio declarante. Ello, sin perjuicio alguno de la posibilidad de que el mismo abogado formule las preguntas aclaratorias, siendo ello lo que resulta bastante singular si se tiene presente que técnicamente el abogado no cuenta con legitimación procesal para actuar en el proceso por la parte, siendo normalmente únicamente un asistente técnico el que tiene que encargarse de instruir sobre la forma en que se tiene que actuar sin perjuicio de la misma parte declarante y con la asistencia de su abogado.

El interrogatorio tiene que ser admitido y propuesto por el mismo declarante, para después ser valorado como prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. La limitación que se le tiene que imponer a las partes de contar de forma voluntaria su historia al tribunal, con valor probatorio, es decir, como medio de prueba es propia de los sistemas escritos donde rige el sistema de la valoración legal de la prueba existente.

En cambio, en los sistemas por audiencias donde rige la valoración judicial y concreta de la prueba, carece de sentido alguno en lo relacionado a prohibirle a las partes que declaren voluntariamente. Esa limitación consiste en una de las instituciones pertenecientes al pasado.



“Durante muchos siglos las partes fueron interrogadas como testigos y ello consistía en una forma de resolver negativamente el problema referente a si las partes merecen o no ser tomadas en cuenta como testigos fiables. En algunos sistemas se ha ido abandonando la prohibición tradicional de interrogar a las partes como testigos, siendo ese el caso de los sistemas que han tenido consecuencias de importancia de acuerdo a los cambios ocurridos durante el siglo XIX, cuando se derogaron las normas relacionadas con la descalificación de los testigos como partes”.²⁷

El resultado de dicha transformación es la regla actual de que toda persona es competente para ser testigo abarca también a las partes. Por ende, las partes tienen que ser interrogadas de conformidad con la regulación relativa al interrogatorio de los testigos.

- b) Oportunidad: es un requisito formal de la proposición del interrogatorio libre con previa citación, y únicamente se puede solicitar en las oportunidades legalmente previstas para el ofrecimiento de cualquier medio probatorio.**

Lo anotado, significa que el interrogatorio libre con previa citación se puede solicitar como una diligencia preparatoria y en demanda y contestación, además de aquellas otras oportunidades previstas como sucede con la modificación de la demanda o con la evacuación del traslado de la reconvención o de las excepciones previas y

²⁷ Monroy Gálvez, Juan José. **Introducción al proceso civil.** Pág. 76.



opuestas por el demandado u opuestas por el actor al contestar la reconvencción, o bien como posible contraprueba de los hechos indicados en la contestación de la demanda.

En este caso el interrogatorio libre con previa citación en cuanto a las preguntas a formular al interesado principal no tiene motivo alguno para ser presentado al momento de ofrecer los medios de prueba, sino que puede ser presentado hasta en el momento preciso posterior a la declaración del objeto del proceso y del objeto probatorio que tiene lugar durante la audiencia preliminar suponiendo para dicho trámite un límite debido a que el legislador no lo tuvo presente en el momento de su establecimiento, ya que no se trata de una estructura procesal distinta del proceso ordinario o de que tratándose del mismo la parte no esté habilitada para la proposición de este medio probatorio después de la audiencia preliminar. Dicha conclusión no surge claramente de ninguna disposición expresa referida a esta clase de interrogatorio, aunque claramente podría interpretarse que resulta de la remisión de su redacción.

En lo que respecta al interrogatorio sin previa citación, el mismo puede ser propuesto en iguales oportunidades que el interrogatorio con previa citación en el curso de cualquier audiencia, lo cual supone claramente que el interesado principal cuya declaración se solicita o en este caso se dispone de oficio, se encuentre presente en dicha audiencia. Ello, sin perjuicio alguno de que el tribunal pueda disponer de su convocatoria en cualquier momento.



4.3. Admisión

Toda vez que sea propuesto un medio de prueba en el tribunal se tiene que resolver si ello es admisible, tanto por cumplir con los requisitos procesales formales como con el requisito comprensivo de la admisibilidad en sentido estricto, en cuanto a la pertinencia que sea necesaria.

“Ese control y especialmente la admisibilidad, pertinencia y conducencia tiene que llevarse a cabo por el tribunal, no únicamente al disponer de producción de este medio de prueba, sino también durante el curso del mismo. El tribunal puede rechazar las preguntas perjudiciales para el interesado principal, lo cual es contrario al fin legítimo de este medio de prueba en consideración”.²⁸

4.4. Producción

La única persona legitimada procesalmente para prestar la declaración a la cual se refieren los medios de prueba es el mismo interesado principal, exigiéndose por la ley que esa declaración sea hecha por la parte personalmente, de donde la única legitimación procesal admisible sería por identidad.

La solución a ello únicamente se puede fundar en una integración normativa por analogía que no se menciona a pesar de la inexistencia de previsión. La disposición en examen

²⁸ Bosch Farina, José María. **Derecho procesal civil y mercantil**. Pág. 90.



también se tiene que aplicar a los representantes legales que pueden ser sujetos de la declaración sobre los hechos personales que sean cumplidos en la representación legal que invisten.

En cualquiera de los casos indicados no deja de ser preocupante la situación que se puede plantear en cuanto a que el proceso se tiene que llevar a cabo mediante un apoderado, mientras que el interesado principal reside en un lugar ajeno a la sede del tribunal o tiene serias dificultades para comparecer personalmente.

En caso de incomparecencia o de negativa a declarar, la presunción simple que va a nacer contra el interesado principal que no comparece a la audiencia únicamente nacerá si ello sucedió sin causa justificada alguna, siendo ello, lo que remite a los motivos fundados para no comparecer personalmente en la audiencia preliminar y en dichos casos no nacería la presunción.

No es suficiente con tener legitimación procesal para poder llevar a cabo un acto procesal, necesitándose para el efecto poseer la capacidad procesal suficiente. El interesado principal tiene que ser una persona física y no haber sido declarado judicialmente incapaz al momento de llevar a cabo el acto.

De esa manera si el interesado principal no tiene la capacidad procesal, no es admisible utilizar este medio de prueba, y si tenía esa capacidad procesal cuando se admitió el medio



probatorio pero la perdió al momento de la declaración, la misma tiene que ser dejada sin efecto alguno por parte del tribunal.

La persona jurídica que haya sido citada tiene que designar a la persona física que la integra para que comparezca al acto de interrogatorio por su conocimiento en relación a los hechos controvertidos. Además, la posibilidad de elegir a otra persona distinta del o de los representantes orgánicos de la persona jurídica se tiene que establecer en razón de que estos últimos pueden no encontrarse en las mejores condiciones para afrontar el interrogatorio.

La contraparte efectivamente puede solicitar el interrogatorio en calidad de testigo de cualquier otra persona que tenga la condición de representante estatutario o legal de la persona o integrante de su dirección, planteándose para el efecto lo relacionado con su declaración, la cual tiene que ser valorada como la misma de su representante o como la de un testigo común.

El interrogatorio tiene que ser llevado a cabo por el tribunal y una vez terminado el mismo las partes por intermedio de sus abogados pueden interrogarse libremente, pero bajo la sujeción de la dirección del tribunal.

La ley prevé que el interrogatorio lo tiene que realizar originalmente por parte del mismo tribunal, lo cual se comprende como la forma de desvirtuar la necesaria imparcialidad que debe tener el tribunal.



Además, desde un punto de vista práctico esta forma de proceder tiene la virtud de obligar al tribunal a conocer detenidamente las previas actuaciones procesales, lo cual también ha demostrado la práctica que no siempre ocurre.

El tribunal puede rechazar cualquier pregunta que juzga inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agravante, no incluyéndose también el necesario control de admisibilidad y de pertinencia que frente a cada pregunta al declarante debe el tribunal realizar, tomando para el efecto en consideración lo que se pretende con este medio de prueba, al menos por la contraparte.

No puede dejar de anotarse que en cualquiera de los casos el declarante tiene que responder de manera personal, de forma que no corresponde a que el mismo sea admitido por su abogado en dicho acto, ni que pueda consultar a alguien tomando en consideración la prueba testimonial.

Las partes pueden interrogarse libremente, lo cual se tiene que comprender en relación a que únicamente tiene autorización para ello el declarante y su contraparte, pero nunca su propio abogado.

La declaración del interesado principal también es de aplicación de la previsión general en todos los actos procesales. También, el mismo se puede rehusar a contestar preguntas que violen su deber o facultas de reserva cuando está amparado por el secreto profesional o por disposición legal.



Cuando el interesado principal tiene su domicilio lejos de la sede del tribunal o en el extranjero, el interrogatorio se tiene que llevar a cabo por medio del tribunal comisionado. Todo lo que sucede en el curso de una audiencia tiene que documentarse mediante un acta.

La confesión tiene un valor tasado por la ley y no se tiene que valorar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se puede privar de valor a dicha confesión debido a su revocación. Cuando en la declaración se confiesa por el sujeto en forma dolosa la existencia de un hecho que no existió, se está ante una variante de proceso fraudulento, en cuyo caso se viola el requisito de la buena fe, veracidad y licitud a que se alude.

4.5. Valoración

Tratándose del interrogatorio con previa citación se tiene que tomar en consideración el supuesto en el que el citado concurra y responda sin respuestas evasivas o inconducentes.

En dicho caso únicamente se pueden tomar en consideración por el tribunal las declaraciones de conocimiento sobre los hechos objeto de prueba que sean adversos al interés de ese declarante, ello es, aquellas que contradicen lo que anteriormente se hubiera alegado sobre la existencia de esos mismos hechos, no pudiéndose nunca tomar en consideración como prueba las declaraciones que el mismo declarante formule apoyándose en lo que anteriormente hubiere alegado.



La confesión no puede ser tomada en consideración como medio de prueba, debido a que los medios de prueba son todos los procedimientos que sean susceptibles de llegar a provocar en el tribunal una razonable convicción relacionada con la verdad o falsedad de la existencia de un hecho que se encuentra comprendido en el objeto probatorio.

Es de importancia indicar que la confesión judicial hace prueba contra la parte que la lleva a cabo, a excepción de que sea en relación a hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o sobre los derechos indisponibles.

Por lo general, la confesión tiene un valor jurídico establecido por el derecho, debido a que la declaración hecha por la parte tiene que ser tomada en consideración como verdadera. Por ende, no puede ser cuestionada por elementos probatorios contrarios ni mucho menos valorada discrecionalmente por el tribunal, a excepción de los casos específicos regulados por la ley.

La justificación aducida habitualmente para la justificación del efecto vinculante de la confesión es una especie de máxima del sentido común de conformidad con la cual nadie admitiría la verdad de un hecho desfavorable a menos que ese hecho fuera verdadero. Pero, ésta es una justificación bien endeble, y el mismo argumento sería mayormente racional si se usara para poner un estándar para la valoración discrecional del valor probatorio de la confesión de una de las partes, y no como el fundamento para la justificación de su efecto vinculante. Realmente, la confesión como declaración probatoria



vinculante es una forma del pasado que continúa existiendo sencillamente por inercia de algunos legisladores.

Para la declaración del interesado principal no es conveniente la sustitución de un sistema de valoración de acuerdo a la sana crítica. La confesión que encierra una confesión normal o real tiene entonces que ser valorada como plena prueba a excepción de que se trate de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba en cuyo caso la respuesta del declarante no puede ser suficiente para dar por confirmada la existencia o no del hecho.

Ello, puede ser efectivamente valorado por las reglas de la sana crítica para coadyuvar en dar a la existencia o inexistencia del hecho por confirmada junto a lo que resulte de otros medios probatorios que, sin ser tampoco suficientes por sí solos para dar por probada esa existencia o inexistencia del hecho.

En relación a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión, que tiene un tratamiento diferente cuando ella se presenta en el curso de un proceso penal, se ha ido dando en la doctrina, jurisprudencia y derechos positivos en variadas posiciones. Así, la declaración en la que el declarante manifieste que recibió el dinero reclamado por el actor pero que lo devolvió, o de que recibió el dinero reclamado por el actor pero que lo hizo en calidad de donación y no de préstamo, siempre tiene que dividirse, otorgando el valor de confesión a la parte desfavorable para el declarante y ningún valor a lo que le es favorable.

4.6. La aplicación del segundo párrafo del Artículo ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil como un medio para la realización de las audiencias de declaración de parte dentro de la práctica tribunalística

Después de emplazado el demandado y contestada la demanda, el juez está ante la presencia de afirmaciones contrarias, debido a que todos los contendientes lo que buscan es el dictado de una sentencia que sea favorable a sus intereses, sin dejar por un lado que el juzgador es completamente ajeno a cualquier afirmación llevada a cabo por las partes, siendo indispensable tanto para el actor como para el demandado la demostración de la veracidad de sus afirmaciones, buscando el propio tiempo de demostrar la falsedad de las aseveraciones de sus contrarios en juicio.

El Artículo 123 del Código Procesal Civil Decreto Ley 106 regula: "Apertura a prueba. Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente".

El término extraordinario de prueba está regulado en el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 regula: "Término extraordinario de prueba. Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la República y procedieren legalmente, el juez a solicitud de cualquiera de las partes,



fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

El hablar de un procedimiento judicial es lo mismo que hacer indicar la existencia de medios de prueba, ello es en relación a que las partes son las encargadas de aportar todos los medios probatorios para convencer al juez, con la finalidad de que se le debe convencer de que tiene la razón en relación a lo que se pretende realizar en el juicio debido a que no le constan los hechos narrados por los participantes en el juicio, motivo por el cual se encuentra bajo la limitación de conocer el asunto que se esté planteando. Consecuentemente, los interesados en que se administre justicia son sobre quienes recae la responsabilidad de esa necesidad de probar.

Es de importancia indicar que quien interviene en el procedimiento en calidad de parte tiene la obligación de demostrar que tiene la razón debido a que el juez deberá ser convencido de ello, al no ser de su conocimiento los hechos objeto de controversia. O sea, son los hechos la materia de la prueba, debido a que el derecho debe ser conocido ampliamente por el juez. Por ende, es necesario dotar a quien resuelve de los medios de convicción idóneos para el sustento de sus decisiones, debido a que no es suficiente la palabra de la persona para la demostración de forma indudable de que tiene o le asiste la razón.

Por ello, los ciudadanos en el caso de las sociedades contemporáneas, se encuentran no únicamente frente a la obligación de probar, sino además de la necesidad de ello, tomando



en cuenta lo necesario como algo indefectible, ineludible o sea, si quien está inmerso en un juicio no quiere que la sentencia que se dicte sea contraria a sus intereses, es fundamental que se aporten los medios de prueba que se necesitan para convencer a la autoridad de que tiene la razón, obteniendo de ello, por haber cumplido con esa necesidad de una sentencia favorable a sus pretensiones.

En las condiciones antes indicadas, se puede señalar que desde el comienzo de la función de juzgar son los interesados quienes allegan los medios de prueba al juzgador, sea el mismo quien sean, debido a que de otra forma se encontrará ese juzgador con graves dificultades para decidir quien de los contendientes tiene la razón, o bien para probar la ejecución del acto jurídico que se le solicita.

Por ende, para evitar que el juzgador quede impedido para dictar su resolución apegada a derecho, el Estado tiene que ordenar en sus distintas codificaciones que quien afirma se encuentra obligado a probar, lo cual quiere decir que la persona que imputa a otra una conducta ilícita, o que solicita la intervención jurisdiccional para darle validez a un determinado acto jurídico, está ante la presencia de la obligación de demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

Para el efecto, tiene que buscar entre los distintos medios que permite la legislación, encontrándose entonces con la necesidad de proponer testigos que serán las personas a las que mediante sus sentidos les constan los hechos que sean motivo de la reclamación, demanda o denuncia, de acuerdo se trate de determinada categoría de asuntos.

La carga de la prueba está regulada en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106: “Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba”.

“La palabra prueba significa acción o efecto de probar, siendo las mismas los medios mediante los cuales los interesados en probar lograrán su finalidad, haciendo uso de cualquier clase de diligencia con la finalidad de encontrar la verdad, pero siempre sin lesionar los derechos de las partes, pudiendo inclusive valerse de la fuerza pública para hacer valer sus determinaciones en materia probatoria, tal y como es el caso de obligar a los testigos a que comparezcan a la rendición de declaración en relación a los hechos que presenciaron”.²⁹

Lo anotado significa que la obligación del juzgador siempre será la de encontrar la veracidad para de esa forma administrar la justicia, pero sin substituirse en los derechos u obligaciones de las partes, debido a que la administración de justicia es un deber fundamental del juez.

²⁹ Clarins. *Op. Cit.* Pág. 189.



El sistema de prueba libre tiene el inconveniente de dar la más amplia libertad de estimación al ser humano. El sistema de prueba libre es el que no se encuentra ligado a un determinado criterio legal, sino que se deja al juez la apreciación de la prueba, dejando en manos del juzgador el más amplio de los criterios.

Debido a la evolución natural social fue dejado por un lado el sistema de prueba libre, y en su lugar fue empleado el sistema de prueba legal o tasada, el cual representa el extremo contrario a la libre apreciación.

El sistema de prueba legal o tasada consiste en que el juez no cuenta con atribuciones suficientes para la apreciación de la prueba, y mucho menos tiene la atribución de su práctica, y todo el tiempo tiene que fundamentarse en la reglamentación que sobre el particular dicte el legislador, siendo ello, una situación que busca evitar la comisión de injusticias con motivo del sistema libre de pruebas. En este sistema se encuentran graves problemas en la práctica lo cual hace que no se pueda utilizar en la vida contemporánea de los pueblos civilizados.

El sistema mixto es el empleado por el sistema de administración de justicia y por la mayoría de los países. Efectivamente, es el mayormente avanzado y justo. Le permite al juzgador emplear los medios probatorios que considere sean los idóneos para llegar al descubrimiento de la veracidad, pero siempre cuidando de no lesionar los derechos de las partes en el juicio. Al criterio del juez se tiene que dejar la apreciación de las pruebas.

La apreciación de la prueba está regulada en el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106: “Apreciación de la prueba. Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.

Los medios probatorios permiten la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen intereses fundamentales y comunes de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos.

El Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 regula: “Medios de prueba. Son medios de prueba:

1. Declaración de las partes.
2. Declaración de testigos.
3. Dictamen de expertos.



4. Reconocimiento judicial.
5. Documentos.
6. Medios científicos de prueba.
7. Presunciones”.

La práctica de la prueba está regulada en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106: “Práctica de la prueba. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalarán día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba”.

Los medios de prueba se encuentran regulados en los códigos de procedimientos, lo cual quiere decir que la materia probatoria por su naturaleza es de carácter procesal. Sobre la autoridad jurisdiccional pesa la obligación de administrar justicia, por lo que nunca tendrá interés alguno en el litigio, debido a que el mismo es único de las partes en el procedimiento, sin que el juez sea parte en el procedimiento a seguir, sino que es integrante de la relación jurídica procesal. Además, es necesario que las partes demuestren la veracidad de sus afirmaciones, correspondiéndole al juez la obligación de estudiar los medios de convicción, con la finalidad de cumplir con la obligación de administrar justicia.



La obligación de declarar está regulada en el Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106: “Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en Primera Instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso.

Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente.

A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos”.

El Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 regula: “Citación. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal.

Salvo el caso del Artículo 138, el impedimento a que se refiere el párrafo anterior deberá alegarse antes de que el juez haga la declaración de confeso”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 132: “Las partes están obligadas a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga cláusula especial para absolverlas, o cuando se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.



El cesionario se considera como apoderado del cedente, para los efectos de los párrafos que preceden.

Si pidiere que absuelva posiciones una entidad jurídica cuya representación legal la tengan varias personas, dicha entidad designará a la que deba contestarlas.

Por los menores de edad prestarán declaración sus representantes legales. Sin embargo, si se trata de mayores de diez años, el articulante podrá pedir que la diligencia se practique con el menor en presencia de su representante legal.

Si el que deba absolver posiciones estuviere fuera del lugar del juicio, el juez comisionará para la práctica de la diligencia respectiva al Tribunal correspondiente, acompañando la plica”.

Han existido diversos sistemas a través del tiempo para la recepción y estudio de esos medios de convicción. Originalmente, se encuentra el denominado sistema de prueba libre que es aquél en el que el juez no tiene limitación alguna, o sea, puede hacerse llegar cualquier medio probatorio, y rechazar las aportadas a las partes, gozando consecuentemente de la más amplia libertad para estimar los medios de prueba.

El Artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 regula: “Posiciones.

Las posiciones versarán sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho, expresadas con claridad y precisión y en sentido afirmativo.

Cada posición debe versar sobre un solo hecho. Dos hechos pueden comprenderse en una misma pregunta, cuando estén íntimamente relacionados. Las preguntas deben



referirse a hechos controvertidos en el proceso. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 134: “Práctica de la diligencia. El obligado a declarar lo hará con arreglo a la siguiente fórmula: ¿Prometéis, bajo juramento, decir la verdad en lo que fuéreis preguntado?; y contestará: “Sí, bajo juramento, prometo decir la verdad”.

A continuación se le hará saber la pena relativa al perjurio. Recibido el juramento, el juez abrirá y calificará las preguntas, dirigiendo las que reúnan los requisitos del Artículo anterior.

Si fueren varios los que hayan de declarar al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias practicarán separadamente y una a continuación de la otra, evitando que los que declaren primero se comuniquen con los que han de declarar después.

Si no comparecieren todos los citados, la diligencia podrá llevarse a cabo con los que concurren, si lo pidiere el articulante, quien podrá solicitar nueva diligencia para que declaren los que hayan justificado su inasistencia, presentando nuevo interrogatorio en plica”.

La forma de las respuestas está regulada en el Artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106: “Forma de las respuestas. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas; y el que las dé podrá agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. Si se negare a declarar en esta forma, el juez lo tendrá por confeso, si persiste en su negativa.



El declarante responderá oralmente las preguntas, pudiendo asistir a la diligencia los litigantes y sus abogados; pero les está prohibido hacer indicaciones de ninguna clase al declarante y se limitarán a reclamar contra las ilegalidades que observen y a pedir al juez que aclare la pregunta cuando fuere confusa. El abogado que de cualquier manera sugiera las respuestas o haga indicaciones al absolvente, será expulsado del despacho del juez.

No podrá valerse el absolvente de ningún borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte en el acto, apuntes o simples notas, cuando a juicio del juez y previa calificación, sean necesarios para auxiliar la memoria”.

El Artículo 136 del Código Procesal Civil Decreto Ley 106 regula: “Preguntas adicionales. La parte que promovió la prueba puede presentar otras preguntas, que el juez calificará antes de dirigirlas al absolvente en la misma diligencia.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, de dirigir otras preguntas al articulante a cuyo fin puede exigir, con veinticuatro horas de anticipación cuando menos a la fecha señalada para la diligencia, que este se halle presente. Y la diligencia no se llevará a cabo si no compareciere el articulante y así lo pidiere el absolvente.

El tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y circunstancias motivo de la declaración”.

La declaración de partes es esencial dentro del proceso, siendo necesaria la concurrencia de las partes y del juez, los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación.



Es de importancia la declaración de las partes, así como la formulación de las preguntas adicionales, las cuales se tienen que fundamentar en la prueba legal que se produce, mediante una declaración de conocimiento, y no como una expresión de un saber desinteresado, siendo las mismas las que permiten el conocimiento verídico de los hechos.





CONCLUSIONES

1. La prueba es el medio que lleva a tener conocimiento de si un hecho es real o falso, o sea, es el camino que permite mediante el desarrollo de un proceso la confirmación de los hechos, siendo la declaración de parte, aquél medio de prueba en el cual una de las partes es interrogada con una serie de preguntas respecto al hecho que se encuentra en discusión.
2. La valoración de los medios de prueba constituye un aspecto esencial al ser fundamental dentro del proceso civil, toda vez que determina la resolución justa de la causa y el conocimiento de la veracidad de los hechos, así como de que su origen sea lícito, ya que toda prueba que lesione una garantía, no tiene validez alguna para la convicción del juzgador.
3. Guatemala, al igual que el resto de países incluye entre los medios de prueba en un proceso civil la declaración de las partes, la cual lleva como finalidad el testimonio de una de las partes en el proceso, enviando en el memorial de petición en plica cerrada, el pliego de posiciones que el absolvente deberá contestar para el conocimiento de los hechos.



4. **La formulación de preguntas adicionales a través de la parte que promovió la prueba es necesaria, para que una vez absueltas las posiciones, el absolvente tenga el derecho de dirigir otras preguntas al articulante, cuya finalidad sea la exigencia con veinticuatro horas de anticipación de la fecha señalada, para que la diligencia muestre que se encuentra presente.**



RECOMENDACIONES

1. El gobierno guatemalteco debe indicar que la prueba es el medio que permite conocer la veracidad o falsedad de los hechos, o sea, consiste en el camino para desarrollar la confirmación de los hechos, siendo la declaración de parte el medio probatorio en el cual son interrogadas las partes, en relación al hecho objeto de la controversia.
2. Los juzgados civiles deben indicar la importancia de valorar los medios probatorios, como aspecto esencial dentro del proceso civil, debido a que permite determinar resoluciones justas de la causa y del conocimiento veraz de los hechos, así como de que su origen sea lítico, debido a que la prueba que lesiona una garantía no tendrá validez para convencer al juzgador.
3. Los tribunales de justicia deben dar a conocer que Guatemala al igual que el resto de países incluye entre sus medios de prueba la declaración de partes, y la misma tiene como finalidad el testimonio de una de las mismas en el proceso, siendo su memorial de petición el que se tiene que realizar en plica cerrada y el absolvente quien tiene que contestar indicando el conocimiento de los hechos.



4. Los jueces deben señalar que la formulación de preguntas adicionales a través de la parte promotora de la prueba es indispensable, para que después de absueltas las posiciones, el absolvente pueda dirigir otras preguntas al articulante, cuya finalidad pueda ser exigir con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada la realización de la diligencia de que el mismo está presente.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CANO, Dora Melina. **El proceso civil**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Sociedades, 2010.
- ALONSO DE MARCO, Raúl. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Valor, 2011.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **La prueba**. 2ª. ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2006.
- BARRERA TAPIAS, Carlos Darío. **La declaración de partes en el procedimiento civil**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Temis, 1989.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante. **El proceso civil**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Judicial, 1994.
- BOSCH FARINA, José María. **Derecho procesal civil y mercantil**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Valor, 2011.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2000.
- CARRION LUGO, Jorge. **Tratado de derecho procesal**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 1987.
- CLARINS FISCHER, Tania Elizabeth. **Los medios de prueba**. 3ª. ed. Estados Unidos, California: Ed. Dania, 2009.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1981.
- CUELLO IRIARTE, Gustavo Adolfo. **Introducción a las pruebas judiciales**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1999.



DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. 9ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1988.

GUEVARA PERLA, Jorge Antonio. **Consideraciones sobre el derecho procesal civil y mercantil**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2008.

GUZMÁN FERRER, Luis Fernando. **Procedimientos civiles**. 3ª. ed. Lima, Perú: Ed. Científica, S.R.L., 1986.

LANDONI SOSA, Luis Ángel. **Actividad probatoria**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Luz, 2001.

MONROY GÁLVEZ, Juan José. **Introducción al proceso civil**. 5. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Monroy, 1996.

MONTEALEGRE RODRÍGUEZ, Manuel Vicente. **La prueba**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Equidad, S.A., 2010

ORTEGA PÉREZ, José Rafael. **Teoría general del proceso**. 3ª. ed. Caracas, Venezuela: Ed. Fronesis, 2004.

PEYRANO, Jorge Wenceslao. **El proceso atípico**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1985.

VARELA DE MOTTA, Luisa María. **El proceso**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Aires, 2003.

ZAZPE FERNÁNDEZ, Fernando Víctor. **Los medios de prueba civiles**. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.